



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

“QUE EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO  
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON RESPECTO AL DELITO  
DE ROBO SEA CONTEMPLADO COMO UNA CALIFICATIVA Y  
NO ASI COMO UN DELITO ESPECIFICO.”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**GUILLERMINA ARMENDARIZ MARTINEZ**

ASESOR :

LIC. JUAN JOSE VIEYRA SALGADO

284993

MEXICO

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**

**ANTE TODO, POR DARMÉ ESTA VIDA TAN MARAVILLOSA, LLENA DE BENDICIONES, POR PERMITIRME REALIZAR COMO HIJA, MADRE, Y PROFESIONISTA, POR DEJARME LLEGAR A ESTOS MOMENTOS TAN GRATOS, DIOS MIO BENDITO TE DOY LAS GRACIAS POR TODO LO QUE ME HAS DADO, Y POR ILUMINARME EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA.**

**A MI AMADA BEBITA, A MI MUÑEQUITA DE CRISTAL NADIA GABRIELA MONTESSERRAT.**

**A QUEN LE AGRADEZCO LA ESPERA QUE PACIENTEMENTE HA TENIDO, DEL TIEMPO QUE LE HE ROSADO, POR LA PREMURA DE LA REALIZACIÓN DE MI TRABAJO, Y POR LO CUAL EN DETERMINADOS MOMENTOS NO LE HE PODIDO DEDICAR EL ESPACIO SUFICIENTE EL CUAL, YO SE QUE QUIZÁS NO RECUPERARE, PERO QUE ESPERO EN DIOS QUE ALGÚN DÍA LE SERVA COMO EJEMPLO PARA LLEGAR A SER UNA GRAN PROFESIONISTA, A MI BEBE ADORADA, POR SER MI MUSA QUE EN TODO MOMENTO ME INSPIRO PARA LA CULMINACION DE MI TESIS, QUE CON AMOR TE DEDICO ESPECIALMENTE A TI, ADEMAS POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO, HACIENDOME COMPAÑIA. CON LA DULCE MELODÍA DE TU VOZ Y CON TU ANGELICAL PRESENCIA QUE ME HA LLENADO SIEMPRE DE ENTUSIASMO PARA EMPRENDER Y CULMINAR TODO AQUELLO QUE LLEGUE A CONSIDERAR IMPOSIBLE, Y QUE CON ESmero Y DEDICACION SIEMPRE LO HE LOGRADO GRACIAS A MI BELLO REGALO QUE DIOS ME DIO, GRACIAS MI BELLA MUÑEQUITA POR SER LA FUENTE DE ALEGRIA Y SATISFACCIÓN, Y PORQUE GRACIAS A TI, QUE TAN SOLO CON UN BESO TUYO ES COMO UNA BENDICIÓN DE DIOS, ME PERMITIO REALIZARME COMO MADRE, Y ADEMAS POR SER TU, UNA DE LAS PERSONAS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA, TE AMO MI ADORADA BEBE.**

**A MI ADORADO PADRE, GOYO.**

**GRACIAS POR CONFIAR EN QUE LO LOGRARIA, A TI QUE EN TODO MOMENTO ME BRINDASTE TU APOYO Y COMPRENSION, COMO SOLAMENTE LO SABE HACER UNA GRAN PERSONA, PERMITIENDOME LLEGAR HASTA ESTE NIVEL PROFESIONAL, GRACIAS POR TU ENSEÑANZA, POR TUS SABIOS CONSEJOS, POR ESTAR NO SOLAMENTE AL FRENTE MIO, SINO ADEMAS DE MI BEBE, GARANDOTE EL RESPETO Y LA ADMIRACION DE TU FAMILIA, QUE TANTO TE QUEREMOS, GRACIAS POR SER EXCEPCIONAL COMO PADRE, YA QUE CON SABIDURIA HAS LOGRADO SALIR AVANTE EN TAN DIFICIL TAREA Y COMO AMIGO A LA VEZ, PORQUE SE QUE EN TODO MOMENTO PUEDO CONFIAR EN TI, SIENDO POR ELLO QUE TE DEDICO ESPECIALMENTE MI TRABAJO DE TESIS, PUES SIN TU AYUDA NO LO HUBIERA LOGRADO, POR LO QUE SENCILLAMENTE LO MENOS QUE TE MERECEZ, ES QUE EN VIDA TE PUEDA DAR LA SATISFACCIÓN DE PODER ENTREGARTE UN TITULO PROFESIONAL, QUE SE QUE TE LLENARA DE ORGULLO, ESPERO NO TE HAYA DEFRAUDADO, Y LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO UN PADRE COMO TU, CON TAN NOBLES SENTIMIENTOS Y TAN CABAL COMO HOMBRE, DEL QUE ME SIENDO TAN ORGULLOSA, Y SINCERAMENTE SE QUE NADIE TE HUBIERA PODIDO IGUALAR, POR SER TAN EJEMPLAR.**

**QUE DIOS TE BENDIGA PADRE, POR SER COMO ERES.**

**A MI AMADA MADRECITA, SOCO.**

A MI MADRECITA QUERIDA, PORQUE FUISTE Y ERES UNA GRAN AMIGA Y MADRE, Y PORQUE AUNQUE SE QUE FÍSICAMENTE NO TE ENCUENTRAS ENTRE NOSOTROS PERO TU PRESENCIA SE ENCUENTRA EN MI CORAZON Y ESPÍRITU, YA QUE TU ME ENSEÑASTE ANTE TODO A CREER EN DIOS, GRACIAS A TI MADRECITA MÍA, POR DARMER PRINCIPALMENTE LA VIDA, POR HABERME LLEVADO SIEMPRE DE LA MANO, MARCÁNDOME LA PAUTA A SEGUIR CON TU EJEMPLO, QUE SOLAMENTE LO SABE HACER UNA GRAN MUJER COMO TU LO FUISTE, LO CUAL ME PERMITIÓ LLEGAR A ESTE MOMENTO CULMINANTE, PUES SUPISTE DARMER EN TODO MOMENTO CON DULCERA Y FIRMEZA TUS SABIOS CONSEJOS Y LINEAMIENTOS PARA LLEGAR A SER UNA PERSONA DE PROVECHO, Y QUE GRACIAS A LA MOTIVACIÓN QUE SIEMPRE ME DISTE, ME PERMITIERON LEVANTARME DE MIS FRACASOS, ENSEÑÁNDOME A ENFRENTARLOS CON GALLARDIA, ENSEÑÁNDOME SIEMPRE A DIRIGIRME CON SEGURIDAD, EN AQUELLO QUE EMPRENDERERA, Y SOBRE TODO PORQUE EN DONDE ESTES, SE QUE ESTARAS SATISFECHA DE HABER LOGRADO NO SOLAMENTE QUE CULMINARA MIS ESTUDIOS, SINO ADEMAS DE VERME COMO UNA PROFESIONISTA QUE ERA LO QUE MAS ANHELABAS, GRACIAS POR CREER EN MI ANTES QUE TODOS, Y POR TODAS LAS COSAS DE LAS CUALES NO TENGO PALABRAS PARA EXPRESARTE CUANTO DE AMO Y TE ADMIRO, QUE DIOS TE BENDIGA MADRE ADORADA, PORQUE SE QUE ESTAS JUNTO A EL, Y PORQUE SE QUE AUNQUE EN TU PARTIDA NO TE PUDE DAR LA SATISFACION DE TENER MI TITULO PROFESIONAL, PERO TAMBIEN SE QUE COMO SIEMPRE PERMANECES JUNTO A MI COMO ANTES, POR LO QUE AHORA PODRAS ESTAR TRANQUILA DE HABER LOGRADO LO QUE CON AMOR Y PACIENCIA INICIASTE, SIENDO POR KILLO, QUE ESPECIALMENTE TE DEDICO MI TRABAJO DE TESIS, YA QUE SIN TU APOYO, NO LO HUBIERA LOGRADO, GRACIAS POR HABERME DEJADO TU HUELLA EN MI CAMINO, QUE COMO UNA GRAN MUJER SOLAMENTE TU LO SUPISTE HACER.

**A MI QUERIDA HERMANA REY.**

GRACIAS, POR DARMER TU INCONDICIONAL APOYO, PUES SIN EL, NO HUBIERA LOGRADO CULMINAR MI TRABAJO DE TESIS, ADEMAS POR SER UNA ESTUPENDA HERMANA Y LA MEJOR DE MIS AMIGAS, GRACIAS POR TU CONFIANZA QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO, POR ENCONTRARTE SIEMPRE A MI LADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFÍCILES DE MI VIDA, EN LOS QUE TE NECESITE Y EN LOS QUE SIN CONDICION ALGUNA HAS ESTADO PRESENTE, GRACIAS POR COMPRENDERME Y ALENTARME PARA SALIR SIEMPRE ADELANTE CON ENTUSIASMO, GRACIAS POR NO DEJARME VENCER ANTE LAS ADVERSIDADES Y LOS OBSTÁCULOS QUE SE ME HAN PRESENTADO EN EL CAMINO, GRACIAS POR ENSEÑARME LA PERSEVERANCIA PARA CONTINUAR Y LOGRAR MIS METAS FIJADAS, ADEMAS POR ORIENTARME PARA DEFENDER CON VALENTIA, AMOR Y CARÑO A LOS MÍOS, ASI COMO POR ESCUCHARME Y DARMER TUS CONSEJOS SIEMPRE OPORTUNOS, RETOMANDO LA DIFICE LABOR DE UNA MADRE, TAL Y COMO LO HICISTE CON LA PARTIDA DE NUESTRA MADRECITA, GRACIAS POR CUIDARME CON CARÑO, Y POR SER COMO UNA SEGUNDA MADRE DE MI BEBE, POR KILLO Y MUCHO MAS, ES POR LO QUE TE DEDICO MI TESIS, ESPERANDO QUE NO TE HAYA FALLADO, Y LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO UNA HERMANA TAN MARAVILLOSA COMO TU, A LA QUE TANTO QUERO, Y ADMIRO POR LO EXCEPSIONAL QUE ERES COMO PERSONA.

## **A MI QUERIDA HERMANA MAR.**

LE DEDICO MI TRABAJO DE TESIS, Y LE DOY GRACIAS POR HABER ESTADO CONMIGO EN TODO MOMENTO, POR SER UNA DE MIS PRINCIPALES PLATAFORMAS, QUE ME SUSTENTARON PARA LLEGAR A ESTE NIVEL EDUCATIVO, POR SER UNA EJEMPLAR HERMANA, MADRE Y PROFESIONISTA, DE LA CUAL HE APRENDIDO MUCHAS COSAS Y SOBRE TODO POR ORIENTARME COMO UNA MADRE, Y PORQUE SE QUE EN GRAN PARTE TE DEBO MIS LOGROS, GRACIAS POR BRINDARME TU APOYO Y OPORTUNAMENTE TUS CONSEJOS QUE ME MARCARAN LA PAUTA A SEGUIR, POR LO QUE ESPERO QUE TE DE UNA GRAN SATISFACCION SABER QUE TUS ESFUERZOS NO FUERON EN VANO, Y QUE DIOS ME DE LA OPORTUNIDAD DE NO SOLAMENTE DE DARTTE ESTA, SINO MUCHAS MAS, PARA PODER RECOMPENSAR TU ESFUERZO COMO HERMANA Y COMO PARTE DE MI FORMACION, GRACIAS POR CUIDARME Y POR TODO LO QUE CON PALABRAS NO TE PUEDO DECIR CUANTO TE QUIERO Y TE ADMIRO.

## **A MIS QUERIDAS SOBRINAS ARI Y DANY.**

A MIS ADORADAS NIÑAS, QUE SIEMPRE ME HAN LLENADO DE CARIÑO Y TERNURA, A MI ADORADA ARI, POR QUE ESTE TRABAJO LE SERVA COMO EJEMPLO A SEGUIR PARA CONTINUAR SATISFACTORIAMENTE CON SUS ESTUDIOS COMO HASTA EL MOMENTO LO HA HECHO, Y A MI PEQUEÑA DANY, PORQUE DE ANTEMANO SE QUE TODAVIA NO ENTIENDE LO QUE SIGNIFICA LA REALIZACION DE MI ESFUERZO, PERO TENGO LA CERTEZA DE QUE CON POSTERIORIDAD LE MARCARA LA PAUTA PARA EMPRENDER CON ORGULLO SUS ESTUDIOS, GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO, Y POR QUE ALGUN DIA LE DEN UNA SATISFACCION SIMILAR A SU MAMITA QUERIDA, DE LA CUAL COMPARTIMOS EL MISMO SENTIMIENTO.

## **A MIS QUERIDOS TIOS, JULY Y PEPE .**

LES DEDICO MI TRABAJO Y LE DOY LAS MAS PROFUNDAS GRACIAS POR TODO LO QUE NOS BRINDARON, A TI JULY, POR HABER SIDO UNA PERSONA EXCEPCIONAL, QUE AUNQUE YA NO TE ENCUENTRES ENTRE NOSOTROS SE QUE TE HUBERA CAUSADO UNA GRAN ALEGRIA Y SATISFACCION, SABER QUE HE LLEGADO HASTA ESTE MOMENTO DE MI VIDA PROFESIONAL, PORQUE SIEMPRE COMPARTISTE TODOS LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS DE NUESTRAS VIDAS Y PORQUE SE QUE TE ENCUENTRAS JUNTO A DIOS Y A MI MADRE, SE QUE TE LLENARA AL IGUAL DE REGOCIJO; Y A MI TIO PEPE, POR HABER DEPOSITADO SU CONFIANZA EN MI, Y PORQUE DE MANERA INCONDICIONAL ME HA AYUDADO SIEMPRE, PARA SALIR ADELANTE, PERMANECIENDO ENTRE NOSOTROS Y CONSIDERANDONOS COMO TU PRINCIPAL FAMILIA, AUN DESPUES DE LA PARTIDA DE MI ADORADA Y QUERIDA TIA, OJALA NUNCA CAMBIES, PORQUE PARA MI ERES UNA GRAN PERSONA, QUE DE IGUAL MANERA TE QUEREMOS, Y PORQUE TE HAS GANADO EL RESPETO DE TODOS LOS QUE INTEGRAMOS TU FAMILIA, Y QUE SE ESPERO QUE EN ESTOS MOMENTOS TAN DIFICILES EN TU VIDA, SE QUE LO LOGRARAS, COMO TODO LO QUE TE HAS PROPUESTO Y DE LO CUAL NOS HAS PUESTO TU EJEMPLO, QUE DIOS TE BENDIGA,

**A MI ASESOR DE TESIS.**

GRACIAS, POR HABER SIDO UNO DE LOS PRINCIPALES SUSTENTOS PARA EMPRENDER MI TRABAJO DE TESIS, Y POR ORIENTARME PARA CULMINAR EL MISMO, ADEMÁS POR SER EL CIMIENTO QUE DESDE MI FORMACIÓN PROFESIONAL SE ENCONTRARA PRESENTE, AL HABERME PROPORCIONADO LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA CONCRETAR MIS ESTUDIOS ACADÉMICOS, A USTED QUE NO SOLAMENTE LO ADMIRO POR SER UN GRAN PROFESIONISTA, QUE DIFÍCILMENTE ALGUIEN LLEGA A SU NIVEL DE PREPARACIÓN, PERMITIÉNDOLE EL LOGRO DE UNA DIGNA TRAYECTORIA, SINO QUE ADEMÁS POR SER ADMIRABLE POR SU PERSISTENCIA Y POR LA CALIDAD DE PERSONA QUE SIEMPRE HA SIDO.

**A MIS PROFESORES.**

A AQUELLOS QUE FORMARON PARTE DIRECTA DE MI FORMACIÓN ACADÉMICA, Y QUE SUPIERON MARCARMÉ LA DIRECTRIZ QUE ME PERMITIERA DOTARME DE LOS CONOCIMIENTOS REQUERIDOS, Y QUE FUERON CAPACES DE LOGRAR SU OBJETIVO QUE ERA PRECISAMENTE EL DE TRANSMITIR SUS CONOCIMIENTOS Y QUE CON SU PREPARACIÓN Y ENTREGA EMPRENDIERON LA DIFÍCIL TAREA DE LOGRAR PROFESIONISTAS QUE FUERAN ÚTILES A LA SOCIEDAD, Y SOBRE TODO A LOS QUE FORMAN PARTE DE MI JURADO, A LOS CUALES PRECISAMENTE POR SU TRAYECTORIA SON DIGNOS DE ADMIRACIÓN, SIENDO POR ELLO QUE LES DOY MIS MÁS SINCERAS GRACIAS.

**A MI AAOPAAO ISALAS.**

**GRACIAS, POR HABERTE PRESENTADO EN UNO DE LOS MOMENTOS MAS DIFICILES DE MI VIDA, POR APOYARME Y BRINDARME TU CONFIANZA, DANDOME SIEMPRE LA MOTIVACION NO SOLAMENTE COMO MUJER SI NO ADEMAS COMO AMIGA Y PROFESIONISTA, ASI COMO POR HABERME AUXILIADO APORTANDOME PARTE DE TUS CONOCIMIENTOS Y DE TU TIEMPO PARA LA CULMINACION DE MI TRABAJO, TE DOY LAS MAS SINCERAS GRACIAS, Y POR ELLO Y MUCHAS COSAS MAS, TE DEDICO MI TESIS, YA QUE NO SOLAMENTE ERES ADMIRABLE COMO PROFESIONISTA, SI NO TAMBIEN COMO PERSONA, QUE DIOS TE BENDIGA POR ESTAR A MI LADO. AHORA Y SIEMPRE.**

**A MI MEJOR AMIGO OSCAR NIGUEL.**

**GRACIAS POR TU INCONDICIONAL AMISTAD, Y POR HABERME ESCUCHADO EN LOS MOMENTOS QUE MAS LO NECESITE Y POR SER UNA DE LAS PERSONAS QUE SIN IMAGINARME ME PRESTARAN AUXILIO CUANDO LO REQUERÍ, PARA PODER CONCRETAR EL PRESENTE TRABAJO, OJALÁ QUE SI CAMBIAS SEA PARA BIEN TUYO Y DE TU FAMILIA.**

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO.**



## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO.**

Los datos históricos con los que se cuentan en épocas recientes, nos han permitido penetrar al campo histórico en relación al delito de robo, en los que data principalmente la diversa documentación reunida a lo largo de los años, así como las múltiples investigaciones llevadas a cabo, en donde podemos encontrar que nuestros ancestros exponen sus diversos aspectos legales, basados en experiencias propias, mismas que fueron establecidas para la formación y reglamentación de una sociedad.

Lo cual, en este siglo, ha sido considerado como piezas fundamentales para enfrentar con certeza los problemas jurídicos que se han ido presentando, a través del tiempo, los que por su naturaleza, exigen soluciones firmes, basadas en la experiencia, y tomando en cuenta básicamente los antecedentes que palpan la directriz que conduzcan a un resultado inmediato.

De tal manera, que en el presente, nos han servido de cimientos para el perfeccionamiento de su aplicación, lo que nos permitiría sin lugar a dudas, observar un panorama más objetivo y disciplinado, para llevar a cabo un mejor desenvolvimiento jurídico-cultural.

En esta breve reseña hemos visto, que dicha figura de ninguna manera es reciente, y de esta forma podemos encontrar que desde la antigüedad principalmente en la época de los romanos, que fueron principales precursores del estudio de las reglamentaciones que atañen al derecho de aquella época, en efecto, ya era conocido el robo, denominándolo como el

furtum, mismo que se tuviera su clasificación, dentro de los considerados como aquellos de afectación patrimonial, en virtud de encaminarse a la apropiación de cosas ajenas.

Para ser más precisos se esgrime, que desde el arcaísmo, se fueron retomando diversidad de aspectos legales entre los cuales se destacan precisamente los de España y Francia, que por ende eran consolidados como de los de mayor importancia y afluencia, encontrándonos que éstos, sirvieron como pieza imprescindible para el establecimiento de una sobresaliente expectativa a las entonces reglamentaciones que ya se encontraban palpadas.

Es importante señalar, que a la fecha se han vinculado dentro de las aplicaciones de mayor similitud con las nuestras en el campo jurídico, y para tal efecto se retomaron como base, los aspectos más importantes para su perfeccionamiento en la práctica penal, lo cual ha permitido sin lugar a dudas que su aplicación sea la más adecuada para un mejor entendimiento y conocimiento, que resulte el más acorde de lo que ya entonces era conocido y reglamentado como un delito.

Debido a lo anterior, es que se le ha dado una gran importancia al delito de robo, destacándose por ser uno de los más comunes de los ilícitos de afectación patrimonial, pero no solamente de aquella época, sino hasta entonces se le ha considerado como tal, precisamente por que a través del tiempo se han innovado invariables formas para ejecutarse con mayor precisión, por lo que en ello radica precisamente su gran auge.

Por lo que atendiendo a lo citado por el maestro González de la Vega, en donde afirma que: “El robo tiene una historia tan antigua como la humanidad misma pues el apoderamiento de las cosas provoca siempre una enérgica reacción de la víctima que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos, la lucha por la subsistencia”.<sup>1</sup>

Con lo cual me encuentro completamente de acuerdo, toda vez que conforme a los datos recabados, se evidencia que efectivamente el delito de robo es y ha sido desde nuestros tiempos más remotos, una figura jurídica, calificada como una mala influencia que rechaza toda sociedad, en virtud de que va en contra de una norma establecida por la ley, que por supuesto al ser de afectación patrimonial, se consolida de esta manera, como uno de los ilícitos más comunes, de entonces y ahora.

Lo que presenta, la objeción de que si bien es cierto que el ilícito en comento transgrede la esfera jurídica patrimonial de las personas, también lo es que a éste se le debe de dar el encuadramiento adecuado a un precepto legal de cuya naturaleza se emane una sanción aplicable a cada caso en concreto.

Evidentemente, no es apto pasar por alto que todo imperativo legal, debe de llevar implícito una norma justa y adecuada, que es el principal objetivo que se ha venido persiguiendo, a través del tiempo en el que se ha buscado lo más acorde para su aplicación, sobre todo para aquellos que ejecuten una conducta criminosa, lo cual les permita reintegrarse nuevamente

---

<sup>1</sup> González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México, 1990. p. 44

a la sociedad, y que por ningún motivo permita que se incurra en los errores que con frecuencia se presentaban en la antigüedad, toda vez que resulta lógico que sean retomados los antecedentes históricos a estudio como base, a efecto de subsanar los posibles inconvenientes en los que se incurría, con el firme propósito de que se proporcionen soluciones reales a la verdadera causa que origina el problema, para así establecer, actualmente una mejor impartición de justicia.

Es indudable que en la práctica común, de aquella época existieron países de los cuales, se retomaron sus aspectos más importantes, pero sin embargo era necesario contar con nuevos elementos que permitieran robustecerlos acertadamente, y que nos dieran la pauta para fijarse bases firmes, para la consolidación de nuestra evolución jurídica, por lo que fue menester tomar en cuenta a los pueblos que se distinguieron por su trascendental evolución cultural e histórica, mismos que por su tan importante aportación, permitieron el reforzamiento de los cimientos jurídicos con los que ya contaba nuestro país, y que en mérito a su valiosa contribución de conocimientos, se atendió al derecho precortesiano, el cual permitió el establecimiento de bases firmes, que consolidaran nuestro progreso jurídico.

## **1.1 DERECHO PRECORTESIANO.**

Resulta relevante destacar que el derecho precortesiano fue aquel que predominó por mucho tiempo, ya que su vigencia data, hasta antes de la Conquista de los españoles a México, por lo que cabe señalar que si bien es cierto que en la actualidad no se cuenta con la suficiente información que

permita conocerlo con certeza, pero también lo es que mediante los códices, pinturas y demás aportaciones hechas por los investigadores, ello ha sido suficiente para afirmar que sin lugar a dudas fue uno de los que prevaleció con gran auge en nuestro país, atendiendo fundamentalmente sus propias reglamentaciones, y sin que entonces, se encontrara influenciado por los españoles.

Es así que distinguió como uno de los más sobresalientes, por su particular forma de regirse, pues en todo momento su firme propósito fue atender situaciones meramente intrínsecas que importaban solamente a nuestros distintos pueblos, por lo que es de resaltar, que en virtud de que se encontraban cada una de las agrupaciones de las diferentes poblaciones gobernadas por propios sistemas implantados, que aunque similares pero completamente distintos en sus normas, motivo por el cual, no se pudo adoptar únicamente una sola constitución que los rigiera, situación que prevaleció ante las necesidades subsistentes de cada pueblo en común, que exigía que cada uno, contuviera sus muy particulares reglamentaciones para dirigirse sobre sus pobladores.

Por lo que es palpable que se destaquen entre otros, primordialmente el pueblo Maya, el cual pese a que no tuvo la afluencia en otros señoríos, pero sin embargo se destacó por gobernarse meramente por sus propias normas, mismas que eran fundamentalmente basadas en sus más elementales necesidades.

Dentro de sus sanciones, se aplicaban temerarias penalidades, a quienes infringían sus ordenanzas y en especial al que cometía el delito de robo, ya que se les imponían crueldades en su persona, por lo que tal y como data de sus antecedentes recopilados, resultaban tan severas e infrahumanas, que hoy en la actualidad son consideradas como un ataque a la integridad física de los individuos, prevaleciendo indudablemente sobre dicha población, ya que su firme propósito era escarmentar a aquellos pobladores que no se acataran a las disposiciones de los señoríos que reinaban en aquella época, siendo ésta la única manera de lograr que se respetaran sus estatutos.

Asimismo el pueblo Tarasco, preponderó por ser una de las comunidades que además de regirse por sus propias normas, y que a diferencia de otros pueblos no solamente les implantaba sus penalidades a aquellos pobladores que transgredían sus normas, sino que además éstas, tenían tal alcance que trascendían hasta a sus familias, amén de que se les confiscaban sus bienes, con la finalidad de resarcir el daño causado, ello atendiendo al delito que se les imputara.

Amen de que es dable argumentar que independientemente a los castigos antes señalados, sus sanciones impuestas fueron consideradas en gran medida benévolas, ya que a los ladrones que infringían por primera vez, se les daba la oportunidad de que se reintegraran a la sociedad, pero pese a ello, resultaban evidentemente tan crueles sus penas aplicadas, al igual que el pueblo Maya, pues a los que reincidían, se les imponía penas tan crueles y severas que atentaban gravemente su integridad corporal.

Luego entonces el pueblo Azteca, fue y es reconocido como uno de más trascendencia histórica, pues como se desprende de la diversa documentación tanto escrita como la palpable en pinturas, en donde se puede observar que se discernió por ser considerado como una potencia militarmente hablando, entre los pueblos existentes en aquel entonces, ya que a sus pobladores se les preparaba para ser guerreros, con el firme propósito de defender a toda costa sus costumbres y por ende para la conservación de su pueblo.

Además de que los aztecas predominaron precisamente por la severidad de sus penas aplicables a quienes se atrevían a violar sus mandatos, en virtud de que para cada caso en común primordialmente se atendía la calidad de las personas y acorde a la misma, se les imponía el castigo respectivo, el cual era aplicado rigurosamente.

Cabe señalar que por ser un pueblo tan vinculado a las buenas costumbres, es que una de las partes fundamentales de suma influencia entre sus pobladores, era la religión, por la vida espiritual que se les inculcaba a respetar, por lo que de esta forma el clero, era el encargado de difundir sus ordenanzas, con el firme propósito de lograr que las personas, quedaran influenciadas a través de sus creencias, para ejercer sobre los pobladores aztecas, un mejor control, evitando así que pudieran revelarse contra sus emperadores, ya que les hacía creer que quien no se acataran a sus reglamentaciones, atentaba seriamente a sus principios religiosos.

Mientras que a la tribu, también se le consideró como parte esencial para la preservación de su poblado, toda vez que como jefes de familia, su

principal tarea que se les encomendado a seguir, fue enseñarles a sus pobladores, el respeto que debían de observar, pero ante todo tener en cuenta que lo principal era la conservación de su comunidad a la cual pertenecían.

Durante mucho tiempo, entre los aztecas, no existió problema alguno de que pudieran ser objeto de un robo, pero sin embargo a medida que se acrecentó su población, dicha figura delictiva se hizo presente, cometiéndose a través de los años con más frecuencia, lo cual prevaleció ante la premura de haber ido en aumento sus primordiales necesidades, por lo que ante tal situación, fue que tuvieron que luchar por su propia subsistencia, a diferencia de un principio, en donde lo primordial era atender que a su villa, no les faltara lo más elemental, así como la subsistencia de su gente que la integraba.

Debido a lo anterior, la reacción de los pobladores no se hizo esperar, toda vez que precisamente por la premura de su inestabilidad económica que subsistía en aquel entonces, es que se presentaron diversidad de delitos, lo cual provocó que bastara con el simple rumor público de que alguna persona fuera el responsable de un delito, para que se le persiguiera por todas partes, y se les abriera juicio por el ilícito que se les imputara.

Es dable resaltar, que los aztecas, adoptaron un sistema jurídico, realmente aceptable, ya que se les abría un proceso en donde la parte afectada debía presentar su acusación, así como las pruebas correspondientes para comprobar la culpabilidad de quien se señalaba como aquel que había infringido una norma establecida, siendo que aquel que era acusado, tenía el



derecho de nombrar a un defensor, así como también de impugnar la penalidad que le fuera impuesta, todo ello con el principal objetivo de preservar la tranquilidad y estabilidad social.

Con lo cual he de concluir que el procedimiento implantado entre los aztecas, es uno de los más relevantes en la actualidad, no sólo por marcar los lineamientos de un proceso justo y adecuado, que ha permitido tomarlo como base fundamental dentro de nuestro sistema legal, sino además, por haber contemplado entre sus primordiales objetivos, el implantar normas jurídicas que no atentaran en contra de los integrantes de una sociedad establecida, y que por lo tanto no resultaran vulnerables a los mismos, lo cual hasta entonces, es el principal objetivo por alcanzar.

## **1.2. ÉPOCA COLONIAL.**

Durante la Colonia, los principales de aquella época fueron los Virreyes de la Corona Española, quienes para imperar con más fuerza, tuvieron a bien designar a los funcionarios que debían de estar a cargo de los diversos puestos públicos, por lo que para su encomienda, atendieron fundamentalmente la jerarquía de su gente, con el objetivo de determinar que su capacidad era la acorde para desempeñar las funciones que les eran atribuidas.

Entre las principales funciones que eran encomendadas, se encontraba la administración e impartición de justicia, por lo durante dicho periodo se presentó una estrecha relación entre el pueblo español con las razas aborígenes que comprendían nuestro territorio nacional, haciendo hincapié

que independientemente de ello, la legislación prevalecte, tendía a denotar claras y remarcadas diferencias de castas entre dicho contacto establecido, en donde los indios y otras razas diversas a la Corona, no podían tener los mismos privilegios a los que directamente pertenecían a ésta, además de establecerse estrictas reglamentaciones que les impedía ser libres, ya que eran controlados de manera excesiva, aún ante tan estrecha relación que se había adquirido.

Circunstancia que no prevalecte por mucho tiempo, toda vez que a medida en que fue en aumento la raza indígena, se vieron en la necesidad de aplicar reglamentaciones ya subsistentes, basadas en las leyes que predominaban antes de la llegada de los españoles.

Por lo que cabe señalar que ante tal crecimiento y asentamiento de diversas razas, en la misma medida se presentaron diversidad de problemas, en los que las leyes existentes de Castilla, no pudieron controlar, ya que salieron de su poderío para regularlos, por lo que fue imprescindible aplicarse las Leyes de Indias, a efecto de que éstas, tuvieran el alcance necesario para subsanar los conflictos que evidentemente con más frecuencia se hacían patentes entre los pobladores aztecas y por ende para sustentarse para continuar con su imperio.

Indudablemente fue hasta entonces, que se eligieron algunos pobladores indígenas, que se destacaran por ser dentro de los más aptos para poder fungir como subalternos, ya que en base a su experiencia y conocimiento por encontrarse apegados directamente a las costumbres que

prevalecían entonces entre sus razas, evidentemente se consideró que se encontrarían facultados para desarrollar el puesto que se les encomendara y en tal virtud para llevar a cabo las funciones públicas, que era precisamente lo que se pretendía recuperar, ya que los aborígenes al sentirse como parte integral de un imperio al cual no pertenecían, era factible que desempeñaran con mayor empeño las tareas que se les encomendara.

Dentro de las principales funciones que se les encomendaron, se destacaban la regularización y reglamentación de los aborígenes, permitiendo con ello llevar una mejor vigilancia entre los mismos, subsanando de esta forma eficazmente sus más elementales necesidades, sin pasar por alto que el propósito del poderío de Castilla, radicaba en mantener el buen funcionamiento de las Leyes que imperaban en aquel entonces, el cual era su principal objetivo, ante la imposibilidad en que se vieron envueltos para hacerlo, pero indiscutiblemente pese a lo anterior, de ninguna manera se alcanzó la igualdad que buscaban los aborígenes con respecto a los privilegios de los cuales gozaban los funcionarios que directamente pertenecían a la Corona.

Luego entonces fue así que Felipe II, decretó que para evitar problemas una vez establecidas las leyes de Indias, que los funcionarios que integraban las Leyes de Castilla, se acogieran cada uno exclusivamente a la competencia de su cargo, debiéndose de respetar así las normas jurídicas de los indios y asimismo sus costumbres, pero pese a dicho decreto promulgado, su afluencia no tuvo realmente trayectoria, toda vez que no se respetaron plenamente los

derechos indígenas ya que siguieron prevaleciendo las leyes establecidas por la Corona.

Por lo que es así que tal y como lo establece el maestro MIGUEL S. MACEDO, en donde apunta que: “ se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estado y la virtud”.<sup>2</sup>

Con lo que debo de puntualizar que me encuentro completamente de acuerdo pues en efecto toda persona, independientemente de su casta tiene los mismos derechos, ya que la libertad de un pueblo así como sus costumbres son dignos de respeto, y por lo tanto debe de tomarse en cuenta que las leyes sean la regla general y su aplicación no debe de admitir excepciones o privilegios, debiendo prevalecer impune la injusticia.

### **1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

En la época independiente de nuestro país, mediante el levantamiento de armas, que se giraran en torno a la dominación española, se decretó la abolición de la esclavitud que entonces prevalecía en México, en donde entonces se confirma el Decreto de Valladolid que expidiera el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla.

---

<sup>2</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Vigésima Edición. Editorial Porrúa, México, 1984. p. 44

Durante dicho período, fundamentalmente se combatió a efecto de alcanzar la independencia nacional, con el firme propósito de obtener la igualdad de las personas, por lo que básicamente fue entonces que se logró el establecimiento de las garantías constitucionales de los que conformaban al país, las cuales se decretaron, estipulándose los derechos individuales de las personas.

Ante el nacimiento de un nuevo Estado independiente, se reglamentaron los ilícitos que entonces eran considerados como los más comunes, por ser de los que con mayor frecuencia se cometían, por lo que precisamente fue que se clasificó entre éstos, al delito de robo.

Situación por la que se decidió implantar sanciones que no atentaran extremadamente contra la integridad de las personas, como entonces se llegó a ejercer durante la conquista española, pero asimismo que de ninguna manera podía quedar impune la comisión de un acto que resultara ilegal, por lo que para tal efecto se estableció, que a los ladrones se les condenara a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias.

Asimismo se trató de instituir leyes en las que se respetaran aún los derechos de los delincuentes, pero en virtud del gran auge de dificultades que representó la crisis del movimiento independiente, ello implicó que se siguieran aplicando las leyes que prevalecieron durante la Conquista, reglamentaciones que permitieron en esos momentos dar soluciones inmediatas a los principales problemas subsistentes de aquel entonces, que evidentemente durante esta etapa, en la que se luchaba por la abolición de la

esclavitud, no era posible subsanarlos, aplicando legislaciones intrínsecas, pues no tenían el alcance necesario para realizar su función, hasta entonces se crearan nuevas legislaciones, que resultaran las más acordes para ser aplicadas a los que integraban la nación.

#### **1.4. CODIFICACIÓN PENAL**

Tal y como se desprende de los datos con los que se cuentan en la actualidad, las diversas codificaciones penales se fueron implantando conforme al paso del tiempo, ante las propias necesidades que representaba el sistema jurídico, y su creación se hizo patente en la medida de la inquietud que esto les ocasionaba a los juristas, quienes se dieron a la tarea de convocar comisiones que estudiaran esencialmente los problemas subsistentes.

En efecto, se creó la codificación penal expedida en el Estado de Veracruz, siendo el primer Código local, ya que si bien existieron algunos proyectos de compilaciones, pero los mismos no llegaron a tener vigencia alguna, en virtud de que fueron interrumpidos por diversas circunstancias que impidieron su establecimiento y en tanto la creación de una Codificación propia de nuestro país, por lo tanto conforme al paso del tiempo y ante las necesidades propias de nuestro sistema, es que se logra la creación de una diversidad de Códigos, los cuales si bien tampoco llegaron a regir plenamente, pero sin embargo sirvieron como base fundamental, en donde se apoyaran los juristas, contando con el cimiento que diera origen a la creación del Código Penal en vigor, que actualmente nos rige.

### 1.4.1. CÓDIGO PENAL DE 1871.

Precisamente ante la excitación que representaba el que se contara con un Código Penal que rigiera nuestra nación con plenitud, es que algunos juristas se convocaron para dar origen a la creación del Código Penal de 1871, en el que se trató de que se aplicaran los conocimientos científicos que atañían en aquella época, con respecto a la función punitiva con que contaba el Estado para su aplicación.

En mérito a lo anterior se dio a conocer un nuevo proyecto de Ley, el cual fuera nombrado y conocido como el Código de "MARTÍNEZ DE CASTRO", así como el Código de 71, mismo que fuera aprobado por el poder Legislativo el día 7 de diciembre de 1871, y que comenzara a regir el 1º de abril de 1872, en todo el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en materia común y toda en la República en la Federal, permaneciendo vigente hasta el año de 1929.<sup>3</sup>

Lo que diera pauta en el mismo año, a un nuevo proyecto de ley, cuya creación recopila importantes datos de su antecesor, y del que entraremos a su respectivo estudio.

---

<sup>3</sup> IDEM. p. 46

## 1.4.2. CÓDIGO PENAL DE 1929.

Es así que surgió el código penal de 1929, al que se le denominó de "Almaraz", toda vez que fue precisamente el Licenciado JOSÉ ALMARAZ, quien presidió la Comisión redactora del mismo, del cual cabe destacar que si bien no tuvo realmente la resonancia y consecuentemente la trascendencia legal esperada, en relación a su contenido, al haberse detectado la existencia de múltiples deficiencias jurídicas, lo cual obviamente trajo como consecuencia que su vigencia resultara escueta, pues se requería que dicha legislación, comprendiera reglamentaciones basadas en la realidad jurídica, para su plena aceptación, y que por ende resultaran acordes, para su debida adaptación dentro del campo legal.

Puntualizando que dentro de su compendio, evidentemente existieron inadecuadas contemplaciones que fueron suficientes para no tenerlo como apto para una vigencia trascendental, dentro de los que se destacaron fundamentalmente los concernientes al delito de robo, mismo que se encontraba comprendido dentro de los "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", denominación que se consideró imprecisa, pues desde el mismo momento de cometerse dicho ilícito, no solamente se atentaba en directriz de una propiedad, sino también era dable que se lesionaban o bien alteraban derechos meramente patrimoniales de las personas.

Situación que obviamente no fue prevista en dicha codificación, ya que únicamente los encargados de darle origen, se concretaron a determinar que el referido delito atentaba solamente en contra de la propiedad, sin tomar en



cuenta en sí, a la persona que obviamente era quien directamente sufría el detrimento patrimonial, y no lo abstracto que resulta el hecho de referirse al objeto meramente.

Independientemente de las múltiples deficiencias que presentara la presente legislación, también se destacó por comprender en su contenido, aspectos fundamentales de gran importancia en relación a la proporcionalidad que aportaba su contenido, entre las que resaltó primordialmente, la aplicación de las sanciones correspondientes, que precisamente se basaban en establecer los máximos y mínimos que les correspondían a cada delito en común, así como también la derogación de la pena capital la cual anteriormente se contemplaba como una de las sanciones aplicables a determinados delitos.

Por lo que es el caso que se retomaron como cimiento, los aspectos que se consideraron como los más importantes para el perfeccionamiento de la Codificación precedente, toda vez que si bien dicha codificación de 1929, no tuvo la aplicación práctica que se esperaba, pero se tuvo a bien retomar sus aspectos más fundamentales, que en lo sucesivo vendrían a perfeccionar la presente codificación, de tal forma, que su vigencia fuera de menos de dos años únicamente, según se desprende de los antecedentes históricos con los que se cuentan en la actualidad.

### **1.4.3. CÓDIGO PENAL DE 1931**

El Código de 1931, como es sabido, para llegar precisamente a su perfeccionamiento fue necesario recopilar los aspectos jurídicos más relevantes

de las legislaciones que le antecedieron, lo cual sin lugar a dudas permitió que su compilación, se evidenciara como una de las que mejor adaptación legal, en relación a su contenido.

En este orden de ideas, fue necesario que se adoptaran bases firmes, que permitieran que prevaleciera vigente hasta nuestros días, no sólo para el Distrito Federal, sino también para los territorios Federales, que hoy en la actualidad, si bien cada uno se rige por su propia codificación, pero en aquel entonces resultó de suma importancia para la impartición de justicia.

Por lo que ante tal premura, ha sido necesario que constantemente se vaya actualizando su contenido, en el que se adicionen nuevas reformas que permitan prevenir la problemática por lo que se atraviesa el país, amen de sustentar los lineamientos para regir legalmente y asimismo derogar, las que se consideran como inoperantes, precisamente por las exigencias del estatuto, de que prevalezca una adaptación idónea, para el buen funcionamiento de vida dentro del campo jurídico, y que por ende cumplan con las exigencias de todo proyecto de ley.

Desde la presentación del proyecto de ley del Código en comento, éste cobró gran relieve jurídico, precisamente por observar aspectos precisos y positivos apegados al marco legal exigido, que a diferencia de las demás codificaciones que no habían alcanzado a reunir, adoptando eficazmente bases firmes que permitieron marcar su directriz, y además contribuyendo para su exacta aplicación que se encontrara plenamente apegada a derecho.

Tal fue su efectividad, que entró en vigor inmediatamente a los dos días después de que el Código de 1929, dejara de tener vigencia, por lo que debido a sus características, su confirmación y aceptación no se ha dejado esperar, lo que ha permitido que hasta nuestros días sea el auxiliar primordial, de los encargados de la impartición de la justicia, para la correcta aplicación de la ley.

Es por ello, que el código de 1931, fundadamente comprendió al delito de robo, en el Título XXII del Libro Segundo, dentro de los contemplados como "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", por tratarse precisamente, de los de afectación patrimonial, instituyéndolo así acertadamente, ya que estableció que tanto las personas físicas como morales resultaban de igual forma vulnerables, de sufrir un detrimento patrimonial, por lo que en ello data que se haya tratado de proteger indudablemente el derecho de propiedad, de cada individuo, sin importar la calidad del mismo, por lo que fue aceptable que dicha codificación retomara bases firmes, que subsanaran las deficiencias que habían presentando las anteriores compilaciones.

Lo anterior, fundamentalmente se reglamentó, con el firme propósito de salvaguardar los intereses y su esfera jurídica de los ciudadanos, toda vez que la persona y el patrimonio tienen una estrecha interrelación entre uno y otro, ya que se conjugan tanto los derechos y cargas de una persona, lo cual permiten dirigirse precisamente a un fin que es el enfoque jurídico que se le da al delito de ROBO.

Por lo que de acuerdo con lo que puntualiza el maestro, MARCEL PLANIOL, en donde refiere que: “existe una liga íntima entre la persona y el patrimonio. La noción de patrimonio es inseparable de la noción de persona en derecho”.<sup>4</sup>

Luego entonces, precisamente al presentarse una estrecha relación es que podemos establecer que nos encontramos en presencia del delito de robo, ya que de lo contrario ante la existencia de un quebrantamiento patrimonial de una persona, evidentemente dicha figura no subsistiría, pues de ninguna manera existe la posibilidad de ponerse en peligro los intereses personales, por lo que luego entonces no prevalecería un detrimento peculiar, razón por la cual me encuentro completamente de acuerdo con tal concepto expuesto.

Atento a lo anterior también cabe señalar que pese a que dicha codificación ha sido una de las de mejor adaptación y trascendencia legal se a tenido, y que por ende ello ha permitido que prevalezca vigente hasta entonces, en virtud de contemplar acertadamente la descripción legal de cada delito en común, así como la adecuación en cuanto respecta a la aplicación de las sanciones correspondientes, permitiendo retomarse los máximos y mínimos para la imposición de las penas, radicando precisamente ahí, la base para la constatación de sanciones consideradas como las más acordes para su aplicación, al no permitir que contravengan los derechos de cada persona.

Por lo que resulta dable establecer, que la descripción de los delitos contemplados en el código en cuestión, concretamente de la adición en los últimos años se le hiciera al numeral 371 en su párrafo tercero, en mi

---

<sup>4</sup> González de la Vega Francisco. Ob. cit. p. 153.

opinión personal, y de acuerdo a mi propuesta, es que consideró que dicho artículo no ha sido considerado jurídicamente hablando como hasta entonces se venía haciendo, toda vez que desde su creación ha causado diversas controversias de criterios no solamente entre el Organismo Investigador y los juzgadores de primera instancia, sino también de las subsecuentes instancias, en virtud de no esclarecerse con exactitud si el mismo ha de ser aplicado como un delito específico, o bien como una calificativa.

De acuerdo con lo anterior, es de tomarse en cuenta que en la práctica, cada persona tiene una forma distinta de interpretar dicho numeral, amén de que desde su reforma adicionada al compendio en cita, como ya se hizo alusión, no se le ha dado el enfoque preciso que lleve en consecuencia a una misma interpretación, dejando que el mismo fuera comprendido acorde a cada sentido común de los encargados de aplicar el derecho.

Por ello, es que mi postura se enfoca precisamente en que dicho numeral en su párrafo tercero sea contemplado como una calificativa y no así como un delito específico, para que de esta manera no se presenten consecuencias de aplicación arbitrarias que violen las garantías individuales de las personas, toda vez que analizando minuciosamente su contenido, no se establecieron las bases precisas y acordes al delito de robo, que es precisamente de que trata el ya referido precepto.

Lo cual nos permite puntualizar, que tanto la descripción del tipo penal, como las circunstancias alusivas al número de personas que participan, así como el establecimiento de la cuantía, al considerarse, no importando su

monto, es en atención a esto que consideró que evidentemente ya se encuentran plenamente contempladas en el cuerpo del Código Penal que nos rige en la actualidad y que son consideradas meramente como calificativas.

De tal forma, que precepto en cuestión, una vez que se encuentra establecida la descripción del tipo penal y asimismo al hacer alusivas las circunstancias de ejecución que lo rodean, es por lo cual y en base a mi propuesta que puedo precisar que el presente imperativo legal, debiera ser contemplado meramente como una calificativa y no así como un delito específico, adición que prevalece y que es importante resaltar que actualmente también el compendio que nos ocupa a través de sus adiciones y reformas, ha venido presentando algunas deficiencias que por supuesto son integradas a la compilación ya establecida y que precisamente por las necesidades subsistentes es por lo que se ha visto en la necesidad de integrarse al mismo, con la salvedad de que algunas de ellas como la que se ha mencionado no han sido totalmente acordes para su debida comprensión legal.

## **CAPITULO II.**

# **ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ROBO.**

## **CAPITULO II.**

### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO.**

El presente delito se ha distinguido por haber tenido gran relieve histórico, toda vez que como se emana de nuestros ancestros, desde la época romana, éste se ha caracterizado por contemplarse dentro de los ilícitos de afectación patrimonial y el que desde aquel entonces se cometía con mayor frecuencia, que desde luego porcentualmente fue en incremento su índice delictivo considerablemente, siendo por ello que en la antigüedad se le dieron diversas denominaciones en las diferentes formas de expresión.

Tales como el *furtum*, mismo que se tuvo a bien describirse como el llevarse cosas ajenas sin fundamentación en un derecho, partiendo de dos concepciones básicas tales como el *furtum rei*, conocido así y entendido como el aprovechamiento que se hacía de un objeto ajeno, por demás ilegal, en donde se detentaba la posesión de quien la tuviera en esos momentos.

Lo cual también dio origen al *furtum posesionis*, entendiéndose el mismo como todo aquel propietario del objeto que sin tener la posesión de éste, lo retiraba de quien legalmente lo tenía aún a sabiendas de que legalmente no tenía la disposición del objeto al tenerla legalmente otra persona indistinta, haciendo hincapié de que aún en la actualidad, sigue siendo dentro de los que alteran de manera inmediata bienes que son considerados como ajenos al que lo ejecuta.



En tal virtud, el delito en comento desde sus múltiples investigaciones que se han realizado, en gran suma sigue desplegándose pero con mayor auge, ello producto de una sociedad que ha permitido su ejecución y en parte aunado a las necesidades subsistentes de nuestro país que presenta una decadencia económica que impide el desenvolvimiento dentro del ámbito laboral.

Lo que trae como resultado el aumento de una delincuencia en razón a la declinación de oportunidades que impiden la subsistencia del hombre, amén de la existencia de vicios derivados de un Gobierno que en la mayoría de los casos remarca privilegios hacia con sus gobernados y en tal virtud contrarrestan la igualdad de las personas, por lo que esto nos lleva a razonar que suponiendo sin conceder que ante la existencia de mayores oportunidades las cuales se les concedieran a los individuos, luego entonces el índice delictivo por lo que respecta al ilícito de robo, podría en gran medida disminuir.

Sin pasar por alto que también existe la posibilidad de que aún con dichas oportunidades que se pudieran brindar, determinados sujetos, al encontrarse viciados por un tiempo prolongado, aún con ello se seguirían adoptando la misma conducta de dirigirse sobre el producto de un apoderamiento, con ajeneidad, sin la más remota idea de readaptarse, que es el fin que persigue la ley, y que por ende permitirá que la figura jurídica que nos ocupa siga hasta nuestros días imperante, y por lo consiguiente legislado en nuestro código penal, considerado como uno de los delitos que presentan un excesivo porcentaje de realización.

## **2.1. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es preciso señalar que el delito contemplado en el artículo 367 del Código Penal, se refiere específicamente a la figura jurídica denominada robo, el cual es descrito de la siguiente manera: “Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ello con arreglo a la ley”.

Indiscutiblemente, el presente precepto, en base a su descripción legal, ha tenido un cambio radical que a través del tiempo se ha ido perfeccionado hasta quedar como lo describe actualmente nuestra codificación, apoyándose en las legislaciones que le han venido precediendo durante todo este tiempo, tomando en cuenta y llevando a cabo comparaciones de los diversos conceptos contemplados en las diferentes legislaturas de determinados países, dentro de las cuales son consideradas como aquellas que tienen similitud con nuestra legislación, y que en base a las mismas serían de gran utilidad para el perfeccionamiento del artículo que nos ocupa.

Las que por hacer mención de algunas de ellas, se encuentran la de España y Francia, mismas que si bien es cierto contemplan al delito de robo, pero lo hacen bajo una peculiaridad dualista, en virtud de que en sus compilaciones contiene tanto el hurto así como al robo, los cuales si bien se enfocan a una misma directriz en el sentido de la relación con respecto a la aprehensión de una cosa ajena, pero también lo es que para su esquema, la forma de ejecución es importante tomarla en cuenta para determinar la

presencia de alguna de las figuras jurídicas que son comprendidas, ya que puede existir la del hurto o bien la de robo.

Toda vez que mientras el hurto, se refiere únicamente a la aprehensión en si que se hace de una cosa ajena, sin tomar en cuenta ninguna otra circunstancia; por otra parte en el robo, conlleva encerrada la citada peculiaridad, como la forma utilizada para la ejecución de la acción, que radica precisamente por lo que respecta al motivo de apoderamiento, tomando básicamente en cuenta la forma de realización.

Mientras que nuestra legislación a diferencia de las legislaciones en cuestión, meramente tiene a bien contemplar por separado las diversas modalidades en que pudiese celebrarse el apoderamiento, pero de antemano tomando en cuenta como base el precepto legal que describe al ilícito de robo, esto es que independientemente de la forma de ejecución del delito, se atenderá el concepto que lo describe y lo contempla como tal.

Con la salvedad, que de acuerdo con la descripción dada por nuestra reglamentación, en relación al numeral que contempla al ilícito de robo, se le diera el enfoque preciso en el que se adecuara a la norma legal, para tratar de salvaguardar los derechos de las personas, llámese toda aquella considerada como persona física o moral, ya cualquiera que tuviera legalmente la posesión y en tanto la propiedad de cualquier cosas mueble, es quien en determinado momento puede disponer de ello, conforme a sus propios intereses le convengan.

Es así, que nuestra ley, fue creada a efecto de proteger íntegramente el patrimonio de cada una de las personas que conforman nuestra sociedad, toda vez que si no se protegieran tal y como se ha hecho, luego entonces cualquier persona podría disponer de cosas ajenas, sin el más mínimo problema, lo que ocasionaría seriamente perjuicios, que alterarían disposiciones ya establecidas en donde se transgredirían todo derecho de los individuos en sus pertenencias.

Por lo que en este orden de ideas podemos concluir que en nuestro sistema legal, el robo se tiene como una figura meramente unisustancial, y no así como dualista, como lo contienen otras legislaciones que si bien su sistema tiende a ser similar al nuestro, pero que en especie real, existe una gran diferencia en virtud de que en las diversas codificaciones tienden a contemplar dos modalidades, tales como el hurto y asimismo el robo, en donde se tiene en cuenta básicamente su forma de ejecución de éste último, mientras que nuestro sistema legal data específicamente la descripción legal del delito de robo en común, y las diversas circunstancias que le rodean para su ejecución, las que son descritas y aplicadas en apartados diversos en donde se preceptúan ya que en base a éstas son aplicables las penalidades correspondientes, mismas que tenderán a aumentarse tomando en cuenta básicamente la modalidad en que sea efectuada la ejecución de la aprehensión del bien ajeno mueble, pero de antemano siempre tomando en cuenta la aplicación del básico, y subsecuentemente la presencia de la modalidad, es agregada como un suplemento en que se ejercita la acción.

## **2.2. ELEMENTOS DEL TIPO DE ROBO.**

Es trascendental que se lleve a cabo un análisis jurídico de cada uno de los elementos que describen al delito de robo, a efecto de precisar y tener una mejor perspectiva legal de lo que debemos de entender por dicha figura jurídica, tratando de configurar la esencia real del tipo a estudio, por lo que en tal virtud resulta dable entrar al estudio del siguiente apartado.

### **2.2.1. APODERAMIENTO.**

En cuanto respecta al apoderamiento, cabe destacar que para tener una visión más objetiva acerca del mismo, es por lo que llevaremos a cabo un estudio minucioso que nos permita configurarlo jurídicamente, y en el que se precise la importancia que dentro de los elementos que integran al delito de robo, ocupa.

Por lo que de esta forma podemos afirmar, que: El apoderamiento, lo podemos entender como, la aprehensión física y material de una cosa, en el que son empleados los sentidos del hombre para ejecutarla, la cual previamente al encontrarse en posesión ajena, y con el firme propósito de ejercer sobre ésta, un derecho real de propiedad, al ponerla bajo su poder.

Denotándose de esta forma que del citado concepto se desprenden dos elementos fundamentales, tales como lo es, **el material**, el cual consiste precisamente en la aprehensión física que se hace de la cosa; y por otro lado, el elemento **psicológico**, mismo que se traduce como el ánimo de adquirir la

cosa para sí, ejerciendo sobre el mismo un derecho de propiedad ante la previa posesión ajena.

Por lo que es de advertirse que en delito de robo se establece, que la aprehensión puede manifestarse directa o indirectamente, en virtud de que mientras la primera, se refiere a la aprehensión que se hace de un objeto, en donde se enfoca el sentido del tacto, al hacerlo de manera tangible, esto es el contacto directo que se tiene al palpar el objeto sustrayéndolo así de manera ilegal; y en tanto la manifestación indirecta, ésta se presenta cuando se emplea cualquier otro medio indirecto en el cual se ejerza un control sobre el mismo, pero sin que sean utilizados los propios físicos, pues no se lleva a cabo el tocamiento inmediato y real sobre el objeto, sino éste se ejecuta por otros medios; y sin embargo ambas manifestaciones se emplean con el mismo fin de ejercer un ánimo de apoderamiento.

En tal virtud, se desprende que existen diversidad de criterios de autores con respecto al apoderamiento, tal como es el caso que MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, quien refiere que para que se de dicho elementos que nos ocupa, “es preciso hacer una perfecta distinción, ya que no basta el simple tocamiento material y la remoción de la cosa, sino que además debe de existir el quebrantamiento que se hace de la posesión ajena, con el ánimo de apropiación del objeto”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jimenez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal del Patrimonio, Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1984. p. 34

De tal manera, que podemos observar que finca su teoría ejemplificando ciertas circunstancias que precisan su criterio, en el que se desprende que el hecho de tocar determinados objetos y llevar a cabo su desplazamiento, en ello no radica precisamente que se esté llevando a cabo un apoderamiento contrario a derecho, en virtud de que se pueden ejercer dichas circunstancias pero sin que exista el quebrantamiento al que se hace alusión, tal como el simple hecho de tocar un objeto para su limpieza, desplazándolo de un lugar a otro, pero con el firme propósito de que su traslado sea para su cuidado y acomodo, sin que su fin sea sacarlo de la esfera patrimonial, en la que se encuentra.

Pero al respecto cabe destacar que acorde con lo expuesto, si bien no solamente basta la simple remoción de la cosa, sino que también se requiere que exista la intención de apoderarse de la misma con el ánimo de apropiación, al sacarla del círculo de quien legalmente la tenga, y por ende es necesario emplearse el elemento psicológico en concordancia con el material para con ello concretar acertadamente un apoderamiento contrario a la ley.

Ahora bien, en presencia, el apoderamiento, de acuerdo a lo que señala el maestro González de la Vega, al referir que: “El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica de robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido”.<sup>6</sup>

De tal manera que en base a lo anterior es que podemos afirmar que el apoderamiento es uno de los elementos más importantes que componen la figura jurídica de robo, ya que es considerada como una de las bases más

---

<sup>6</sup> González de la Vega Francisco; Ob. cit. p. 169.

objetivas y primordiales, dentro del mismo, toda vez que es imprescindible para poderlo diferenciarlo de los demás ilícitos, que son clasificados también dentro de los de afectación patrimonial, por lo que básicamente es primordial que exista dicho elemento, ya que de lo contrario, habría la posibilidad de que se llegara a confundir.

Debido a lo anterior, es importante que quede precisado el elemento que nos ocupa, en virtud de nos permite considerar que al tratarse de un hecho no consentido, estamos en presencia de un robo, por lo que luego entonces, en ello radica que quede plenamente establecido, ya que de lo contrario al haber ausencia de éste elemento objetivo que conforma al delito que nos ocupa, entonces ello daría hincapié a que no se presentara dicha figura delictiva y en consecuencia se entraría en controversias para establecerlo como tal, y al mismo tiempo diferenciarlo de los demás delitos patrimoniales, contemplados dentro de nuestra ley.

Asimismo el apoderamiento se ha contemplado como la acción consumativa en el delito de robo, toda vez que nuestra legislación ha tenido a bien contemplar que, se dé por consumado el robo desde el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada.

De tal forma que es importante denotar, que efectivamente dicha acción concluida fue creada específicamente con el fin de darle un alcance eficaz al apoderamiento no consentido, en virtud de que el ladrón en reiteradas ocasiones independientemente del caso en común, hace uso de su ingenio, al abandonar los objetos motivo de apoderamiento, por lo que en algunos casos



no realiza su desplazamiento, pero existe el ánimo de apropiación, llevándolo de esta forma con el firme propósito de no verse involucrado en un flagrante delito, y en consecuencia desvirtuarse así de toda imputación que le pudieran hacer, y de esta manera excusarse de que lo aprehendido no fue desplazado, pero sin embargo basta el ánimo de quebrantar la posesión ajena y ejercer un derecho real de apropiación, lo cual es suficiente para que la aprehensión se dé por consumada, evidenciándose así el delito de robo.

Lo anterior da lugar a eximir que: “El apoderamiento se consuma cuando además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba constitutiva de la *contrectatio romana*. Sólo quedará integrado el concepto de apoderamiento cuando el agente entre en posesión de la cosa “. <sup>7</sup>

Es por lo que resulta dable que se concluya, que el apoderamiento se tiene contemplado como uno de los elementos objetivos de gran importancia dentro de los elementos que integran al delito de robo, toda vez que se considera como fundamental para la vida del mismo, por ser uno de los principales y de esencial distinción con respecto a demás delitos también de afectación patrimonial que se encuentran establecidos en nuestra legislación aplicable.

Siendo así que independientemente del móvil que inspire al agente, basta con el simple hecho de ser un acto no consentido que lleve a la aprehensión de la cosa, para que se lesione el patrimonio de quien legalmente

---

<sup>7</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Carraca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Vigésima Edición. Editorial. Porrúa, S.A.; México 1989. p. 907.

tenga la posesión de lo aprendido, de tal forma que quien lo ejecute no necesariamente necesita obrar con el ánimo de lucro, para que se desprenda que estamos ante la presencia del ilícito de robo, amén de concretarse con los demás elementos típicos que integran dicho precepto para el perfeccionamiento del delito en comento y que a continuación se procederá a entrar a su respectivo estudio.

### **2.2.2. COSA MUEBLE.**

En virtud de que nuestro Código Penal vigente, no hace alusión de un concepto básico que nos permita tener una mayor visión de lo que debemos de entender por “cosa mueble” y que por ende describa, que sean motivo de apoderamiento, a lo cual refiere la descripción legal del delito de robo, por lo que atento a ello, se procederá a hacer mención de algunos conceptos que nos permitan establecer una concepción básica y que al mismo tiempo nos proporcione el enfoque real en el que podamos apoyarnos, a efecto de tener una mejor expectativa del presente elementos que nos ocupa.

Al respecto cabe hacer mención, del que se encuentra contemplado dentro de nuestro Código Civil, y demás conceptos, que describen al elemento motivo del presente análisis.

El artículo 753 del Código Civil vigente del Distrito Federal, establece: “son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.

De tal manera que los muebles que la doctrina denomina por su naturaleza, se refiere a todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él como piedras y demás, amén de que también trata a las cosas muebles por su carácter representativo.

Esgrimiéndose asimismo que el diccionario enciclopédico Océano conceptúa como mueble: “los que pueden trasladarse de una parte a otra sin menoscabo (alterar o disminuir) de la cosa inmueble que los contiene”.

Por otra parte MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, lo define de la siguiente manera: “Son objeto de delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular”.<sup>8</sup>

Amen que dicho autor dentro de su estudio con respecto a las cosas muebles, contempla diversidad de circunstancias, en donde se puede observar claramente que en este elemento a estudio, tiende a presentar controversias de concepción, ya que tomando en cuenta que existen variados criterios que si bien hasta cierto punto son encontrados conceptualmente en su contenido, pero lo cierto es que cada uno de ellos se encuentran enfocados a puntos de vista variados acordes a las diferentes materias, y en tanto se contemplan consecuencias muy distintas de aplicación al concepto que se refiere.

Por otro lado también el maestro JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ QUINTANILLA, expone que: “Es un elemento de carácter objetivo. Ya sea

---

<sup>8</sup> Jiménez Huerta Mariano. Ob. cit. p 39.

que dicho bien sea apreciable materialmente, o bien, en el caso de los derechos, cuando son acreditables, materializados mediante la documentación correspondiente”.<sup>9</sup>

Por lo que podemos deducir, que indiscutiblemente de los tan variados conceptos que definen al presente elemento en comento, en donde se puede observar que se instituyen diferentes conceptualizaciones, pero independientemente de ello, todos van dirigidos a hacia una misma directriz de lo que debe de entenderse por “cosa mueble”, por lo que es importante que en la práctica se establezca específicamente un concepto aporte un enfoque jurídico, a efecto de no incurrir en determinado momento en variaciones que lleguen a confundirnos.

De tal manera que en base a lo anterior, acertadamente se puede afirmar que todo objeto que sea tangible físicamente susceptible de ser movible de un lugar a otro, ejercido por una fuerza física exterior, y que independientemente de que sea un objeto que tenga un movimiento propio, éste siempre será movido físicamente como objeto transportable y que por ende será también motivo de apoderamiento.

Además de que cabe destacar que no solamente pueden determinarse como cosas muebles, aquellas consideradas a propiedad particular, sino que además se tendrán como tal, las de valor indeterminado por disposición expresa de la ley, por ser consideradas patrimonio cultural o bien por tenerse como símbolos nacionales, ya que independientemente de que se

---

<sup>9</sup> González Quintanilla José Arturo Derecho Penal Mexicano. Parte General Especial. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1996. p. 799.

encuentren adheridos a un espacio inmueble, pero las mismas por su naturaleza permiten que sean movibles, y en consecuencia también son objeto de un apoderamiento al ser desprendibles de su estado real, sin alterar su estado natural, y asimismo deberán de tenerse como tales, todos aquellos derechos de los cuales puedan acreditarse materialmente.

### **2.2.3. COSA AJENA.**

La cosa ajena, se precisa como el objeto del que se hace dueño otra persona distinta a quien se le quebranta su patrimonio, que como una forma de expresión se entiende como la cosa mueble motivo de apoderamiento a la cual pertenece a otra persona distinta al agente que quebranta la posesión, y que en consecuencia daña el derecho de propiedad de quien legalmente la tiene.

Desprendiéndose por lo tanto que la ajeneidad, es un factor importante e indispensable de comprobación procesal, en virtud de ser un elemento normativo del ilícito de robo, toda vez que en nuestra práctica jurídica, se sustenta como un hecho indispensable, que nos permite demostrar de manera fehaciente que determinada cosa ajena que no forme parte de la esfera patrimonial del agente que la pone en peligro, lo cual nos permite afirmar que se ataca un derecho real de propiedad.

Debido a lo anterior, algunos autores se han dado a la tarea de demostrar que en el ilícito de robo, el objeto motivo de apoderamiento, deberá necesariamente de ser ajeno, esto es, que el bien mueble pertenezca a otro distinto, del que menoscabe la esfera jurídica de propiedad, toda vez que de lo

contrario ante la ausencia de tan importante elementos, luego entonces no se podría establecer la figura jurídica que nos ocupa.

Es evidente que cualquier persona puede ejercer la “ajeneidad”, pero también lo es que quien altera, no puede ser la misma persona que reclame ese derecho, pues si llegara a prevalecer esta circunstancia, entonces no se encuadraría el elemento normativo a estudio.

De tal forma, que si pertenece precisamente a quien la quebranta, luego entonces nos encontraríamos en presencia de un delito equiparable al que nos ocupa y no así específicamente a un robo, puesto que en nuestra ley se ha palpado en su precepto que lo contempla, la debida descripción de éste, en donde se plasma sin lugar a dudas que la ajeneidad a la que se hacemos referencia, es en consecuencia un factor fundamental, para su acreditación.

Siendo así que la locución “cosa ajena”, empleada por la ley, para tipificar el robo, sólo puede tener una interpretación racional: “la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo”.<sup>10</sup>

Determinados doctrinarios sostienen la importancia de establecer plenamente a la locución “ajeneidad”, la cual debemos entender como aquello que no le pertenece al que quebranta un derecho real, ello con el firme propósito de darle correctamente la aplicación e interpretación que conforme a derecho procede, pues de lo contrario, nos podría llevar a confusiones de apreciación, de lo que es lo extraño de lo nuestro.

---

<sup>10</sup> González de la Vega Francisco. Ob. cit. p. 175.

Lo cual nos lleva a determinar a los bienes contemplados en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, denominados como mostrencos, dentro de los cuales se encuentran los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora.

Ahora bien, procederemos a precisar a cada uno de los bienes de referencia, por lo que de esta forma podemos afirmar que los muebles abandonados, son contemplados como aquellos, de los que el dueño se desasiste por completo, al dejarlos sin el poder ni el amparo de ninguna otra persona que los pudiese reclamar, y en tal virtud dichos bienes no pueden ser motivo de ningún apoderamiento, pues de ninguna manera se quebranta la posesión o bien se lesiona el patrimonio de quien los abandonó, al encontrarse fuera de su esfera patrimonial, y además tomando en cuenta que el delito de robo, tiene como objetivo proteger precisamente el patrimonio de las personas, luego entonces no resulta lógico contemplarse dicha circunstancia en cuestión por los motivos que hemos expuesto.

De tal manera podemos afirmar, si bien el ordenamiento en cita establece: “la persona que no entregue el objeto mueble producto de un hallazgo importante, dentro de los tres días de encontrado el mismo, tiene una obligación civil”, pero al respecto cabe destacar que no así dentro de la tutela penal, al no existir el encuadramiento de los elementos exigidos por nuestra ley, para considerarse como un delito y mucho menos el de robo, ya que precisamente para darse éste, debe de existir un apoderamiento por demás ilegal para contemplarse en este sentido.

Asimismo, en este caso también se encuentran contemplados en el ordenamiento respectivo, aquellos bienes perdidos cuyo dueño se desconoce, entendiéndose como tales, los que por azares del destino una persona extravía sin darse cuenta, por lo que precisamente al momento de presentarse dicha circunstancia, queda fuera de su propiedad, y obviamente no se puede contener la existencia de un ilícito, ya que para ello se requeriría que el objeto hubiera sido sustraído de manera ilegal sin el consentimiento de su legítimo propietario, y la ajeneidad que ello representa, pero evidentemente ante la ausencia de dichos factores, no prodrá existir ninguna figura que contemple el descuido de las personas, por la pérdida de sus objetos muebles, al tenerse como desconocido su legítimo poseedor y propietario.

#### **2.2.4. SIN DERECHO.**

Es menester que antes de abordar el presente elemento a estudio, señalaremos el siguiente concepto, que a la letra dice: “Es un elemento de carácter subjetivo, en cuanto al ánimo del pasivo para decidir su actuar o no, disponiendo de los bienes; sin embargo también contiene el perfil normativo, pues se trata de las facultades concedidas por el ordenamiento legal, en favor del pasivo para disponer del bien, las cuales se acepta y reconocen pero constituyen una abstracción conceptual, refrenada en la ley”.<sup>11</sup>

Por lo anterior es necesario que establezcamos inicialmente, que “**el derecho**”, es una disposición que nuestra propia legislación le concede a las personas que legalmente tienen la posesión de un bien mueble, con respecto a

---

<sup>11</sup> González Guintanilla José Arturo. Ob. cit. p. 799.



actos relativos al goce, disfrute, transmisión, explotación y reivindicación del mismo, independientemente del momento en el cual se ejercer un apoderamiento, no tenga la propiedad de éste.

Dicha circunstancia se ha reglamentado con el fin de establecerse que quien tenga legalmente la posesión de un objeto, es el único que deberá de tener el derecho de concederlo, y por lo tanto el que lleva a cabo un apoderamiento sin que se le haya concedido dicho derecho, luego entonces transgrediría la facultad del titular de un bien como dueño o poseedor, legitimado.

Debido a dicha circunstancia al ejercerse un apoderamiento el cual es considerado como el elemento constitutivo de dicha figura que nos ocupa, podemos afirmar acertadamente que nos encontramos ante la presencia de un hecho antijurídico, ante la ausencia de la exención de la persona que legalmente la tiene para conceder la disposición de un bien, pues al hablar de antijuridicidad es hacer referencia de todos los delitos en común, por lo que lo que resulta que al llevarse un acto sin derecho, simultáneamente el mismo lleva implícito la antijuridicidad.

En tal virtud, nuestra legislación ha determinado que para configurarse el ilícito de robo, es necesario establecer el hecho de llevarse a cabo sin derecho de quien legalmente tiene la posesión o la propiedad de un bien mueble, debido a ello es importante destacar que no es indispensable establecerlo como tal, ya que obviamente el que incurre en llevar a cabo la acción de apoderamiento, lo hace sin derecho y en tanto de manera ilegal.

### **2.2.5. SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE TENGA DERECHO A DISPONER DE LA COSA.**

Es indudable que establecer, que al ejecutarse la acción de apoderamiento, éste se realiza sin el consentimiento de la persona que de acuerdo a la ley es el único que legalmente puede autorizarlo.

De esta forma podemos afirmar que la locución “sin derecho”, se entiende, como el ánimo de una persona de no desear que se lleve a cabo una acción, esto es que no existe la voluntad de querer que se realice la ejecución de un apoderamiento.

En este sentido, es de hacerse referencia, que prevalece, la ausencia del factor voluntad, pero independientemente de ello, se ha comprobado que el pasivo en quien recae la conducta delictiva, tiene que hacer la entrega de sus pertenencias a quien ejecute dicha conducta, aún en contra de la voluntad de la misma, la que si bien en algunos casos dicha inconformidad es externada, pero sin embargo ante los medios violentos empleados por el agente para lograr vulnerar la resistencia de la persona, es en base a ello que radica que se venza la resistencia del pasivo, ante el temor que funda el agente, para concretar su objetivo, al valerse de determinados recursos por demás ilegales para conseguir la aprobación de la ejecución del hecho.

Es sabido, que en reiteradas ocasiones la voluntad del pasivo se ha visto forzada a admitir un acto del cual se encuentra completamente en desacuerdo, pero sin embargo ante las circunstancias en que se lleva a cabo el hecho, es

por lo cual se ve obligado a admitirlo, independientemente que su voluntad y su deseo no sean acordes, pues mientras su deseo no es el hacer entrega de sus objetos a quien ejerce dicha conducta, por otra parte su voluntad se ve contrarrestada a aceptarlo, ante los medios que son empleados para lograr el fin delictivo de apoderamiento, los cuales le son completamente ajenos al que quebranta el bien, con la firme intención de dirigirse sobre los mismos con el ánimo de apropiación, venciendo de esta forma la voluntad del pasivo, ante el estado anímico de intimidación que logra ejercer.

Ahora bien, también la voluntad del pasivo se llega a vulnerar, sin que la misma se haga patente, en virtud de que precisamente por la rapidez en que se ejecuta el acto, lo cual no permite la inmediata reacción de la víctima, ante el acontecimiento que se presenta, ya que aún sin el empleo de medios delictivos, no es expresada ni siquiera su voluntad, ante la contemplación del hecho, que le impide evitarlo, pero hay que destacar que en este caso también existe la ausencia de la voluntad de querer que se cometa el suceso.

Asimismo, el consentimiento del pasivo, se ve quebrantado, dadas las circunstancias de ejecución de la conducta del agente, toda vez que en ocasiones, la acción de apoderamiento es desplegada en ausencia de la víctima o bien en condiciones inesperadas, en donde sin percatarse del suceso es desposeído de sus pertenencias, pero obviamente la falta de voluntad por parte del pasivo, de ninguna manera se hace presente, ya que en esos momentos su consentimiento es vulnerado, sin que se encuentre enterado.

Lo que nos lleva a concluir que el acto no consentido por el pasivo, radica en que su voluntad al momento de la ejecución del apoderamiento llevado a cabo por quien lo ejecuta, es transgredido por éste, y que independientemente de los medios empleados para su ejecución, el mismo se lleve a cabo sin la voluntad de la víctima, ya que al no llevar implícito este elemento normativo, nos encontraríamos en presencia de un delito patrimonial diverso al del presente estudio.

## **CAPITULO III.**

# **ANALISIS JURIDICO DE LA REFORMA DEL ARTICULO 371 EN SU PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **CAPITULO III.**

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 371 EN SU PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Resulta evidente que para tener un mejor entendimiento en relación al contenido del párrafo tercero del numeral 371 del Código Penal del Distrito Federal, tendremos que llevar a cabo un análisis minucioso del mismo, en donde se precise el objetivo por el cual fue creado y con el propósito de que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y al finalizarlo nos permita tener un mejor conocimiento y comprensión del citado precepto, a efecto de darse a conocer y por ende se tenga un amplio alcance de nuestro propósito que nos hemos enfocado alcanzar.

Por lo que nos enfocaremos, a su estudio, a efecto de demostrar que el referido numeral adolece de defectos de redacción, y por ende nos encauzaremos a darle la interpretación requerida para su aplicación, tal y como lo establecen nuestras leyes.

### **3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERAL DE FECHA 13 DE MAYO DE 1996, DEL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

Es sabido que para entrar al análisis jurídico de una reforma, es necesario que partamos desde los cimientos que dieron origen a su creación, contemplando las necesidades que prevalecieron para su motivación y las

causas expuestas de donde se partió para su reglamentación, pero desde luego es importante que se conozca y se entienda ampliamente cada parte integral del mismo, con el propósito de tener un mejor panorama al efectuar su interpretación y aplicación.

En tal virtud nos abocaremos al análisis jurídico de la reforma del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de mayo de 1996, que a la letra dice: **“Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja ...”**.

De tal manera que al referir: **“cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos”**, es en la inteligencia de que para la producción de un robo, debemos de tener en cuenta que la cosa esté previamente en posesión ajena, amen de que resulta necesario determinar el previo quebrantamiento de dicha posesión, determinando que el objeto queda en poder de un agente ajeno a la misma.

Por otra parte, para entender lo anterior, es por lo que consideramos necesario, que inicialmente nos aboquemos a lo que debemos de entender por **sujeto**, con el firme propósito de tener un mejor campo de entendimiento.

Para tal efecto es procedente que citemos lo que al respecto plasma el maestro EDUARDO GARCIA MAYNEZ, mismo que expone: “es la persona

dotada de voluntad y razón, es decir un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos<sup>12</sup>.

Acorde con la citada concepción podemos deducir que el sujeto, es el hombre mismo o bien el individuo, el cual tiende a actuar conforme a su propio criterio, sin pasar por alto que dentro de nuestra sociedad un sujeto tiene no solamente derechos sino también obligaciones a seguir.

Denotándose que es importante establecerse al número de individuos, toda vez que si el apoderamiento ilegítimo no fuera substanciado por dos o más sujetos, luego entonces no se adecuaría al tipo penal en cuya descripción se plasma, por lo que de ninguna manera podrá ser un sólo sujeto su ejecutor, siendo por ello indispensable que se establezca específicamente al número de individuos que lleven a cabo el hecho delictivo, ya que de lo contrario, no se encuadraría a la definición básica del tipo.

Tomándose en consideración lo anterior, podemos afirmar que se ha tenido a bien contemplar al número de sujetos, ya que al intervenir en forma conjunta un número determinado de individuos, los cuales como ya se enunció son seres que actúan acordes a su propia voluntad, capaces de reflexionar por lo que respecta a sus actos, lo cual lleva implícito que su participación sea de suma trascendencia jurídica y como lo describe el precepto en estudio, deberán de ser dos o más sujetos, asentándose así con la finalidad de tomar en cuenta que si la participación en desplegar actos tendientes a un apoderamiento es ilícito, luego entonces el hecho de que sean más de dos

---

<sup>12</sup> García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A.; México 1996. p. 274



sujetos los encargados de ejecutar un evento delictivo, es considerado de mayor gravedad.

De tal forma, podemos establecer, que subjetivamente se conjuga una pluralidad de voluntades para lograr un fin por demás considerado por la ley como ilegal; lo que nos lleva a afirmar que el precepto a estudio fue creado con la finalidad de dejar perfectamente pactado la intervención de los individuos, precisamente por ser capaces de actuar bajo su propio criterio, por tal motivo resulta importante tomar en cuenta el número de sujetos que participan en un acto contrario a derecho.

Ahora bien, el precepto penal en comento, también refiere que en dicho evento se tenga, **no importando el monto de lo robado**, esto quiere decir, que en cuanto hace a la cuantía que se pudiera establecerse en relación al valor del objeto motivo de apoderamiento, la cual se refiere precisamente al monto específico que se traduce como valorable en dinero, lo cual desde luego determinaría el costo intrínseco de dicho bien mueble.

Lo que viene a resultar en este caso, que respecto a la cuantía, se tendría como indeterminada, toda vez que la importancia del hecho radica esencialmente en el acontecer delictivo, desplegado, siendo suficiente que quien ejecute un evento delictuoso, exteriorice su conducta tal y como el precepto lo señala, cualquiera que llegase a resultar el monto, tomándose en cuenta meramente al acto en si, que de el emane un resultado de afectación patrimonial al sacar de su esfera jurídica al que ilegalmente lo tenga sin ninguna causa justificada.

De tal forma podemos concluir, que al no contemplarse en si un monto específico, que provenga del resultando de un apoderamiento, que bien puede ser que vaya desde lo más mínimo, hasta lo más cuantioso que pudiera resultar el valor de un objeto mueble, desde luego, en ello no radica la gravedad del actuar delictivo, ya que es necesario hacerse un estudio minucioso, que permita detectar la gravedad de la ejecución criminosa, por lo que desde luego tal conceptualización de ninguna manera nos permite eficazmente lograrlo, por lo que consideramos que es importante que sea contemplada una cuantía específica, para poder acertadamente confirmar que con tal actuar, se transgredió de manera importante el patrimonio de las personas.

Asimismo el citado precepto lleva consigo, establecer que sea “a través de la violencia”, la cual en términos legales se traduce en los medios idóneos que son utilizados para lograr un evento delictivo, llámese violencia física o moral.

Se establece que la violencia física, se entiende como aquel en donde son utilizados los propios físicos, ya que al emplearse actos violentos, mediante los cuales se provoque una alteración física en la integridad del sujeto pasivo, lo cual trae como consecuencia que conlleve al alcance del objetivo principal, tal y como se desprenden de su propia deducción.

Por otro lado la violencia moral se ejerce en el momento mismo de la acción desplegada, lo que se lleva a cabo a través del amago o amenaza a una persona, con el firme propósito de causar un mal grave, mediante alguna intimidación que emane del empleo de objetos tales como armas de fuego o

punzo cortantes o cualquiera que pudiesen ser utilizados como objetos de peligro, mismos que logren provocar un estado anímico de miedo al evidenciarse que se corre el riesgo de peligro, mismo que se hace patente sobre quien se ejecuta.

En este sentido podemos afirmar que la violencia a la que referencia el numerario en estudio, puede presentarse en las dos formas descritas con antelación, que por supuesto en ambos casos, se ejerce con el firme propósito de lograr concretar una conducta criminosa, sin que tenga nada que ver la presencia de una con otra.

Lo que nos permite puntualizar que dentro de la descripción del presente precepto no se hace el señalamiento específico en el que se delimite si debe de ser bajo el empleo de la violencia física o moral, por lo que luego entonces es de suponerse que evidentemente el evento delictivo al momento de ejecutarse puede llevar implícito una u otra forma de ejercer la violencia o bien ambas, que concatenadas conllevan a una misma directriz que es la concretización del hecho, mediante la violencia en si, sin que se establezca alguna concretamente.

Así también, la descripción básica establece que exista la “acechanza”, la cual podemos traducir como el engaño o artificio para hacer daño a otro, lo que se entiende como la treta que lleva a cabo el que ejecuta la acción, con el propósito de conseguir su fin delictivo, basándose en una determinación que radica precisamente en que la víctima sea objeto del asedio que se hace presente en el mismo momento de atentarse sobre su patrimonio.

Por lo que asimismo al referir, **“o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima”**, esto es que independientemente de cualquier suceso que se presente, pero que evite que la víctima pueda tener la más mínima oportunidad de resguardo ante un evento delictivo del cual sea objeto, y que precisamente se manifiesta ante la impotencia de poder salvaguardar no solamente su integridad sino además sus pertenencias, amen de contrarrestarse con la extralimitación de acceder ante la falta de voluntad.

De lo cual podemos afirmar que debido a tal circunstancia, no existe la más mínima posibilidad de contar con ayuda alguna, ante el acontecimiento delictivo que lo contrarresta, al vulnerarse de esta forma los probables medios que pudiera utilizar la víctima para evitar el menoscabo patrimonial

Puntualizando también en el su descripción del precepto que nos ocupa, que pudiese existir la posibilidad de que **“la ponga en condiciones de desventaja”**, entendiéndose como el hecho de colocar a la víctima en una situación en que se supere en todos los sentidos y por los medios empleados, ante la premura de no poder evitar que se cause algún mal.

Evidenciándose que la utilización de armas o cualquier otro objeto, ello es suficiente para que se supere a la víctima, aunado a la posibilidad de que pudiera imperar la fuerza física, por el número de personas que la llegaran a ejercer, ya que la habilidad trae aparejado que radique la inferioridad de la víctima, al actuar sobre la misma y vencer su resistencia.

Debido a lo anterior, resulta evidente destacar, que la presente adición previo su análisis, contempla concepciones que se encuentran ya palpadas, y por ende su aplicación legal, de ninguna manera resulta innovador, amen de destacarse que éstas conllevan implícitas la sanción respectiva que se le debiera de dar a cada caso en concreto.

Por lo que desde luego como ya se puntualizó el contenido del imperativo legal que nos ocupa, de ninguna manera aporta elementos nuevos, que permitan dentro del ámbito jurídico subsanar las más elementales necesidades que se requieren en un marco legal, dado el hecho de que ya forman parte de una legislación aplicable.

Lo cual nos permite afirmar, que se puede observar que no fue otro su fin, que no sea el de haber incrementado una sanción, pasando por alto que las circunstancias que envuelven al precepto en cuestión ya se encontraban establecidas, omitiendo los fundamentos más importantes, que permitirían subsanar la urgencia que tiene la sociedad, de que se reglamenten situaciones que en verdad lo requieren, y que exigen de los encargados de crear nuestras legislaciones, que se sostengan en bases firmes, para la constatación de circunstancias que aún en la actualidad no han sido estudiadas, y que evidencialmente se tipifiquen para que con ello se castigue conforme a la ley una conducta, la cual en caso en contrario no se podría aplicar debido a la falta de un tipo que lo contemple.

Sin embargo lo anterior nos lleva a concluir que los encargados de crear nuestra legislación lejos de entrar a un nuevo estudio que enmiende las

exigencias de un pueblo, que es el que reciente directamente su aplicación, se han basado única y exclusivamente en tomar en cuenta circunstancias ya instituidas en nuestra codificación vigente, sin que hayan tomado en cuenta en la adición a estudio, las más elementales necesidades, ante la problemática por la que se atraviesa, y que por ende permitan su perfeccionamiento.

Por lo que cabe destacar que las razones son obvias, toda vez que al momento de su análisis si bien se tuvo a bien considerar particularidades que van implícitas al momento de cometer el ilícito de robo, en las que se destaca fundamentalmente, la cuantía, el número de sujetos, así como la forma de intervención de los mismos, su peligrosidad y la violencia empleada por éstos o bien el riesgo para la víctima, especificando contundentemente la sanción que debiera aplicarse ante dicho evento delictivo.

Lo anterior, nos permite puntualizar que evidentemente no se consideró la posibilidad de que existen sujetos que en gran medida de quienes delinquen por satisfacción específicamente y reinciden, también lo conforman otros tantos, que se trata de personas que por primera vez participan en un evento delictivo, en donde si bien no deja de ser un ilícito, del que sea necesario la aplicación de una pena, para que la impartición de justicia sea acorde a nuestras normas penales.

Sin embargo, se contempló únicamente la posibilidad de evitar que se obtuviera algún beneficio, lo cual lejos de darle la posibilidad al que delinque por primera vez, de readaptarlo a la sociedad, contribuye a crear e integrar un delincuente más a la sociedad, por lo que bajo este supuesto aunado a la forma

en que es descrito el párrafo en comento, jurídicamente no es posible que se lleve a cabo una debida aplicación del mismo, ante las tan variables intransigencias que lleva implícito una inadecuada adición, que radica precisamente, ante la incongruencia de su redacción para darle la correcta interpretación legal.

### **3.2 CONTENIDO DEL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F., DESCRITO COMO UNA CALIFICATIVA DEL ILÍCITO DE ROBO.**

Se evidencia que el numeral 371 en su párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, pueda describirse como una calificativa del ilícito de robo, por lo que es importante que partamos tomando en cuenta principalmente que nuestra legislación tuvo a bien clasificar en dos grupos las calificativas.

De tal forma, que se establecieron aquellas que se refieren al lugar, lo cual obviamente, llevó a determinar, concretamente, al sitio en donde tuviera verificativo el evento delictivo, señalando específicamente los establecidos, por lo que en base a ello se fincó su gravedad, lo que resultó un factor importante para adecuar su respectiva sanción, de la acción ejecutada por el delincuente.

Asimismo se clasifica por las circunstancias personales, en el que se tomaron en cuenta, concretamente la calidad de quien ejecuta el acto delictivo, así como en relación al número de sujetos que intervienen en el despliegamiento de un acto delictivo, siendo éstos los dos únicos grupos que contempla nuestra legislación vigente como calificativas.

Haciendo denotar que el aserto tiende a contemplar también la figura del evento violento en el que se emplea la violencia, entendida como: “la intimidación amenazante o fuerza física en las personas”.<sup>13</sup>

Es así, que se constata por la gravedad en que se logra poner a la víctima, ante la temeraria acción, por lo que ante tal atentado jurídico, nos lleva a considerar que al ejecutarse un apoderamiento mediante la violencia física o moral, se tiende a considerar que sus lineamientos van enfocados no solamente a un fin criminoso, sino además de consecuencias graves por la particularidad que origina el daño físico o moral en quien se ejerce.

En este sentido, podemos afirmar acertadamente que la descripción a la que alude el presente numeral cuenta con los elementos necesarios con los que se adminiculan uno con otro, a los que con antelación ya se encontraban plenamente establecidos dentro de nuestra legislación vigente, esto es la adición en cuestión ya se constataba con la descripción del tipo básico del ilícito de robo, y por ende las circunstancias de su ejecución en las que pudiera presentarse, permitiéndonos ello sin lugar a dudas sustentarse como base y de ahí partir entrando a las circunstancias tanto personales como de ejecución las cuales contempla el numeral inicialmente citado.

Por lo que es así que a continuación se procederá a llevar a cabo su descripción, contemplándose meramente como una calificativa, en relación al robo, por lo que al respecto es de aludirse que:

---

<sup>13</sup> González de la Vega Francisco. Ob. cit. p. 206



Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, en este caso el robo como ya se mencionó tiene su descripción básica, misma que se encuentra contemplada en el numeral 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la cual se refiere a lo que debe de entender como robo, definiéndolo como: “el apoderamiento de un objeto mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley, puede disponer de ello”, tal y como lo detalla el precepto en cita.

Asimismo, por lo que hace al número de sujetos se entiende que es, en cuanto a la pluralidad de individuos que despliegan la conducta ilegal que se adecua a la descripción expresa que se enunció; lo cual bien, lo podemos encontrar contenido en el numeral 164 bis del mismo ordenamiento en cuestión, el cual precisa al número de sujetos que en el caso establece el despliegamiento de un acto contrario a una norma establecida en nuestra ley, que es llevado a cabo específicamente por tres o más personas, luego entonces estamos en presencia de una pandilla, lo que resulta que por el número de individuos no se encontraría encuadrado al numerario que nos ocupa, pero tomando en cuenta que se determina que cuando el evento sea cometido por dos o más sujetos luego entonces sería correcta la aplicación a la que alude el párrafo tercero del numeral 371, pero al respecto es de destacarse que realmente en la práctica penal en muy contadas ocasiones se llega a consignar a dos sujetos, ya que en su mayoría es consignado a uno sólo, haciendo alusión a otro sujeto u otros más como prófugos.

Lo que nos lleva a pensar, que aún ante tal evidencia y de manera independiente se le llega a imponer al consignado una penalidad acorde a lo

que establece la descripción del numeral en cuestión quedando su conducta como individual y no así se sanciona la conducta desplegada por dos sujetos, de manera conjunta, tal y como lo describe el citado imperativo legal penal en comento.

Más aún, es de señalarse que también describe, “sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima”, lo que puede constatarse con lo establecido por los artículos 370 del Código Sustantivo de la materia, en donde data precisamente la cuantía estimada del monto, motivo de apoderamiento, asimismo el numeral 373, del mismo ordenamiento en cita, el cual contempla y describe la violencia, llámese física o moral.

De acuerdo con este concepto, dicha calificativa se encuentra implícita el hecho de que se pudiese presentar alguna otra circunstancia de acechanza o cualquier otra que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, toda vez que su ejecución se suscita mediante medios violentos que permiten imponer en la víctima un estado anímico de miedo o bien que provoquen alteraciones corporales que desde luego permitan su ejecución aún sin el consentimiento de la víctima viéndose obligada a doblegar la voluntad de ésta, ante el empleo de medios que obviamente hacen vulnerable toda posibilidad de defensa en quien se ejecuta.

De lo que se infiere que el precepto motivo a estudio contempla las aludidas calificativas, conteniéndolas de tal forma que aquel al llevarlas son

alternativamente formadas, en relación a las circunstancias a efecto de poder determinar las condiciones en el que se despliega el apoderamiento por demás ilegal.

Por lo que es necesario dejar claro, que el comportamiento que se incrimine, debe de ajustarse a alguna de las hipótesis que así se encuentren descritas, en relación a la conducta que contiene y prevé el numeral motivo de nuestro estudio.

Debido a lo antes señalado es necesario precisar, que en reiteradas ocasiones el Órgano Consignador, concretiza su acusación sustentándose en considerarlo meramente como una calificativa y en tanto el juzgador, como el encargado del estudio correspondiente y su debida acreditación, su función primordial, radica en que no sean vulnerados de ninguna manera las garantías de los gobernados, de tal manera que conforme a la descripción típica de las calificativas en que se aluden, desde el mismo momento en que el Órgano encargado de llevar a cabo su motivación no determine con alguna de las circunstancias que se aluden, luego entonces estaríamos en presencia de una inadecuada motivación.

Por lo que es necesario hacer referencia, de todos y cada uno de los elementos que requiere la ley penal, para llevar a cabo su debida integración, de las modalidades establecidas, mismas que exigen que se adecuen al tipo penal en comento; pues se infiere que la calificativas a las que se aluden son alternativamente formadas, en relación a aquellas dos últimas que contempla

nuestro precepto en cita, para efecto de poder determinar las condiciones del pasivo al momento del evento delictivo.

Es así que, acorde a nuestra postura como ponente, en la que nos hemos propuesto contemplar a la adición que se le hiciera al numeral 371 párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, meramente como una calificativa en relación al delito de robo, por lo que en base a lo anteriormente expuesto es que nos permite concluir, que tal y como se ha podido constatar, nuestra observancia, radica en el hecho de que no existe, el marco legal adecuado, que permita en la práctica penal, contemplarlo como un delito específico, en virtud de que para ello, tendría que llevar implícito necesariamente su autonomía, situación que no prevalece, pues de ninguna manera reúne los requisitos que conlleven a comprobar que en su propia descripción, se constatan todos y cada uno de los elementos exigidos para considerarse como tal.

Debido a ello, podemos establecer que la figura jurídica que nos ocupa, obviamente no es independiente, ya que es indudable que se adhiere a otro tipo básico que contempla en sí la conducta.

Por otra parte, en cuanto respecta a las modalidades de ejecución que le rodean, éstas ya se encuentran contenidas en nuestra legislación, por lo que luego entonces existe una inexacta apreciación para su correcta interpretación.

De esta manera, resulta dable, que se resalte que de ninguna manera se han integrado foros en donde se expongan los inconvenientes que con motivo del precepto en cita se han suscitado, y en donde se esclarezcan, dejándolos

debidamente acentados y formalizados, como lo exige nuestra legislación, toda vez que desde el mismo momento de su origen, debió de ser tema de discusión, en donde se plantearan los aspectos más relevantes que con posibilidad se pudiesen presentar, tal como es el caso, al haber provocado inmediatas confusiones, no solamente de interpretación sino también de aplicación.

Es así, que dado tan evidencial disputa, y toda vez que como ya se ha aludido, al encontrarse establecido el tipo que describe la conducta y asimismo las circunstancias en que se ejecuta la acción, es que se infiere que el imperativo penal que nos ocupa acertadamente lo podemos contener como una calificativa, ante la existencia de bases contundentes que jurídicamente así lo permite constatar.

### **3.3. DIVERSOS CRITERIOS QUE SOSTIENEN LOS TRIBUNALES DE ALZADA Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, CON RESPECTO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F.**

El tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ha sostenido con tesis jurisprudencial que:

El tipo que describe el artículo 371 párrafo tercero del ordenamiento penal aplicable, de ninguna manera debe considerarse como un ROBO CALIFICADO, ya que se trata de una figura autónoma, por lo que debe

considerarse como un ROBO ESPECIFICO, criterio que ha sostenido este Tercer Tribunal Colegiado en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

**“ROBO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO.- ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** De la adición al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado, toda vez que se trata de una figura autónoma y en esa virtud deberá contemplarse como un robo específico.”

En relación a los diversos criterios que sostienen los Tribunales de Alzada, al respecto podemos afirmar acertadamente, que éstos se han basado en jurisprudencias, y dentro de ese marco de relación, sostienen sus decisiones al interpretar y aplicar el numeral 371 en su párrafo tercero, materia del presente trabajo de investigación, por lo que en seguida es de citarse a algunas de las mismas, de las cuales han tenido a bien pronunciarse en el Pleno.

**ROBO. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.-** “El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental,

previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad porque contiene todos sus elementos punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico, mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento”.

En base a lo que se sustenta en la presente tesis jurisprudencial, no es posible que se sostenga tal posición, debido a que la autonomía a la que se hace referencia, es insubsistente, pues de ninguna manera conlleva encerrado en su descripción legal los elementos exigidos por la ley, para contemplar su existencia, ya que evidentemente como se puede observar, el imperativo legal 371 en su párrafo en cuestión del Código Sustantivo del Distrito Federal, no contempla el tipo básico que describe la conducta, dependiendo por lo tanto del numeral 367 del mismo ordenamiento en cita, para complementar su aplicación legal.

ROBO, LA PENAL APLICABLES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON INDEPENDIENTES DEL TIPO BÁSICO DEL DELITO DE.- “Tomando en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, cuando se comete por dos o más sujetos mediante violencia, acechanza o cualquiera otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito, y no aplicarse también las penas del

tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que éstas sólo atienden al monto de lo robado, mas no al número de sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima”.

Atendiendo a lo antes citado, si bien contempla que la descripción del numeral que nos atañe, es suficiente para poder sancionar una conducta, toda vez que contempla a las circunstancias que rodean al hecho, pero también lo es que dichas circunstancias, han prevalecido contempladas dentro de nuestra legislación, y las mismas precisamente por su funcionalidad para la aplicación de una sanción, han tenido la relevancia requerida.

Amen de que de ninguna manera se podrían aplicar las penas del tipo básico, mismas que como se hace alusión se encuentran previstas en el artículo 370 del Código Penal, toda vez que si en realidad el numeral que nos ocupa contuviera encerrado en su descripción básica los elementos que se requieren para ser una figura independiente de otra, entonces obviamente no se tendría porque aplicar las sanciones que describen al tipo básico, toda vez que se estaría calificando doblemente una conducta.

ROBO. ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL NO CONTEMPLA UN TIPO ESPECIAL O AUTÓNOMO, SINO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- El citado párrafo, que establece: “Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las



posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”, agrega al tipo penal de robo genérico, la pluralidad de los sujetos intervinientes y los específicos medios comisivos que señala, conformando así un tipo penal complementado al que se asocia (sin importar el valor de lo robado) una punibilidad agravada e independiente con respecto a la prevista para el delito de robo genérico.

Sin embargo, esta autonomía no autoriza a considerar a dicho tipo penal como un nuevo tipo especial o autónomo, cuenta habida de que tal punibilidad no es parte integrante del tipo y sólo de los elementos de éste se puede o no derivar su autonomía con respecto a otro; por tanto, la relación excluyente entre la punibilidad del tipo básico de robo y la del tipo complementado en comento, únicamente demuestra la autonomía de estas punibilidades, pero no la de este último tipo penal.

Lo que evidentemente resulta, trascendental, para los efectos legales del referido tercer párrafo del artículo 371 del Código Sustantivo en la materia, el cual si prevé un tipo especial o autónomo, luego entonces como es que el Ministerio Público, aún hasta este momento ha estudio no ha llevado a cabo su debida acreditación legal, y sigue motivando de tal forma que evidentemente no permite que el juzgador aplique correctamente el citado precepto.

Por otra parte, es importante establecer que las diferentes posturas se han basado únicamente en las circunstancias que rodean al hecho y que plenamente se encontraban reguladas por nuestra legislación, pero sin embargo hay que establecer que en ello no puede radicar su autonomía, dado que necesariamente se requiere de una conducta específica para entonces de ahí partir hacia las particularidades en que se comete el evento, y por ende aplicar la sanción respectiva.

De tal manera podemos concluir que independientemente de las jurisprudencias en las cuales se basan los entes tales como lo son los Tribunales de Alzada y asimismo los Colegiados de Circuito, aún con ello no se ha puntualizado jurídicamente la figura que nos ocupa, en que sentido deberá de contemplarse.

Sin pasar por alto que evidentemente existe también jurisprudencia en contrario tal y como se observa en el última de las mismas que se palpan en el cuerpo del presente apartado, ya que como se desprende de ésta que a la letra dice: “ ... esta autonomía no autoriza a considerar a dicho tipo penal como un nuevo tipo especial o autónomo, cuenta habida de que tal punibilidad no es parte integrante del tipo y sólo de los elementos de éste se puede o no derivar su autonomía con respecto a otro; por tanto, la relación excluyente entre la punibilidad del tipo básico de robo y la del tipo complementado en comento, únicamente demuestra la autonomía de estas punibilidades, pero no la de este último tipo penal”.

Con lo cual, indiscutiblemente podemos afirmar que los criterios sostenidos por los entes en mención con respecto a la adición que se le hiciera al numeral 371 en su párrafo tercero del Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal, no han dejado plenamente palpada la interpretación legal del mismo, que sin lugar a dudas ha venido a crear confusiones.

En virtud de que para tenerse por acreditado se requiere que el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho la ley señale como delito, deben de encontrarse plenamente reunidos, sin que se exima la del un tipo fundamental que lo contemple como apegado a su descripción, pero que sin embargo no cree distorsiones de interpretación, ya que de lo contrario se presentarían serios problemas de aplicación legal, que es precisamente el objetivo de nuestro presente estudio.

### **3.3.1 OBSERVANCIA GENERAL.**

Si bien es cierto que la sociedad exige de nuestros representantes del Estado que lleven a cabo eficazmente las tareas que les son encomendadas, en donde su principal objetivo sea la creación de normas relativas a la seguridad pública, y en el que la procuración e impartición de justicia para los integrantes del país, sean acordes a las necesidades prevalecientes en la actualidad dentro de nuestra sociedad, también lo es que precisamente por el deterioro en el campo de la inseguridad por el que atravesamos, es preciso que se cree un marco legal que se adecúe y acompañe de las reformas a las normas penales tanto sustantivas como adjetivas que se demandan.

Lo que permitiría resolver con dinamismo la realidad social, en donde el Estado se vea obligado a actualizar y crear constantemente reformas en las cuales se subsanen las necesidades existentes, y asimismo su aplicación no admita excepciones o privilegios de ninguna índole, ya que el principal objetivo es la impartición de justicia a todo el que lo demande, pero sin que las mismas afecten o violen las garantías de los individuos, sino que por el contrario sirvan para una mejor reglamentación que permita darle solución precisamente a la inseguridad que se ve reflejada en la seria afectación que se lleva a cabo en contra del patrimonio de las familias.

Por lo que ante las necesidades que reclama nuestra sociedad es por ello que la finalidad sería salvaguardar los derechos de las personas, pero también vigilar que las reformas que se van creando no sean violatorias de las garantías individuales de los que conformamos a la sociedad, y que éstas lejos de vulnerar a nuestro núcleo social, le permita reivindicarse al mismo, a aquellos que las ejecuten.

Es innegable que los problemas deben de ser expuestos a efecto de ser analizados, y por lo tanto buscarse su inmediata solución, por lo que sin bien los encargados de tal tarea han tenido a bien contemplar que al numeral 371 se le adicionara un párrafo, en donde prevenga una nueva forma de sancionar el ilícito de robo, el cual sea cometido por dos o más sujetos, mediante la violencia, la acechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, pero hay que tomar en cuenta que en ello no radica su solución, al atentado que constantemente sufrimos en contra de nuestro patrimonio, pues

lo único que trae como consecuencia es un grave deterioro económico, al ser nosotros mismos los que contribuimos como parte integral de una sociedad, para la manutención de los Centros de Readaptación Social.

De tal manera, que si la adición se creó con el propósito de sancionar con severidad dicho delito al cometerse bajo las circunstancias enunciadas, pero es intrascendental que existiendo la descripción del tipo contemplado en un precepto en donde se establece concretamente la tipicidad del hecho, se cree una nueva forma de sancionar el delito de robo.

Por lo que en base a lo anterior, es relevante resaltar que la legislación penal, según el Doctor Zaffaroni: “tiene un carácter programático y eludir cuidadosamente el pensamiento mágico que pretende que el objetivo legal por el mero hecho de su formalización positiva, se ha alcanzado”.<sup>14</sup>

### **3.4 CRITERIOS SOSTENIDOS POR LOS JUZGADORES DE PRIMERA INSTANCIA EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

La siguiente exposición, tiene como objetivo primordial, realizar un bosquejo en relación a los diferentes criterios que sostienen los juzgadores de primera instancia, con referencia al precepto 371 en su párrafo tercero, y al respecto se tratara de demostrar que, en cuanto hace a su aplicación, que ha creado una división de criterios que tienen su génesis en una inadecuada

---

<sup>14</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl. Manuel de Derecho Penal. (parte general). Segunda Edición. Editonal, Cárdenas. p. 47.

interpretación motivado por la presente adición y que por ende ha provocado una diversificación de puntos de vista, al no quedar plenamente establecido jurídicamente, por lo que para ello hemos recopilado algunas opiniones entre los juzgadores de primera instancia a manera de ejemplificar, basándonos en sus propios criterios, que desde luego nos permitirán demostrar nuestra posición.

### **3.4.1. CRITERIO QUE SOSTIENE EL C. JUEZ DEL JUZGADO 16 PENAL DEL FUERO COMÚN DEL D.F.**

El juzgador del Décimo Sexto Juzgado del fuero común del Distrito Federal en materia penal, en relación al párrafo tercero del artículo 371, del ordenamiento Penal del Distrito Federal, al respecto señaló: “En mi opinión muy particular, el presente precepto a estudio, fue creado con la finalidad de auxiliar a los juzgadores, y esencialmente para adecuar la sanción al caso en concreto, ya que antes de crearse esta adición al numerario en cuestión evidentemente el juzgador tenía que entrar por partes separadas al estudio minucioso de cada una de las circunstancias en las cuales se ejecutara la conducta, ello con respecto al ilícito de robo que es precisamente del que refiere el presente apartado, para lo cual se imponía una sanción conforme lo establece aún en la actualidad nuestra legislación aplicable, acumulándose de esta manera la sanción que fuera la adecuada al caso.

Por lo que ahora con la reforma que fuera adicionada, meramente se contempla su tipo básico, en donde se tiene contemplada su propia penalidad, que aunque en circunstancias muy especiales parecería excesiva, pero

tomando en cuenta que si las se contempla el estudio de cada una de las contempladas en el desarrollo de los hechos, luego entonces su penalidad resultaría aún más exorbitante.

Ahora bien, por lo que a su criterio muy personal dicha adición al precepto en cuestión en virtud de contemplar su tipo básico, luego entonces también lleva implícito su propia penalidad, siendo importante hacer hincapié que evidentemente si bien se han llegado a presentarse situaciones en donde el Ministerio Público Consignador no acredita la hipótesis que señala el numerario de referencia, también lo es que el juzgador es quien tiene la responsabilidad de hacer la reclasificación de acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento legal, tomando en cuenta cada uno de los elementos debidamente especificados a efecto de no crear confusiones que transgredan la ley, ya que independientemente de la aplicación de su criterio, también el mismo tiene que apegarse estrictamente a lo establecido por la norma, pues de ninguna manera podría emplearse sin adecuarse a ésta.

### **3.4.2. CRITERIO QUE SOSTIENE LA C. JUEZ DEL JUZGADO 59 PENAL DEL FUERO COMÚN DEL D.F.**

En su concepto personal, el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Sustantivo de la materia, hasta el momento no lo tiene plenamente establecido si es una calificativa o bien un delito autónomo, siendo el caso que cuando llega una consignación, lo primero que se procede a llevarse a cabo es, entrar al análisis con respecto a la ejecución de los hechos, esto es, se estudia lo que a su criterio como juzgadora considera más apegado a derecho.

Una vez lo anterior en el momento de dictarse la resolución de Auto de Plazo Constitucional se toma en cuenta ello para la aplicación de la sanción que establece el numerario ya precisado, independientemente que lo llegue a considerar como delito autónomo o bien como calificativa, inclinándose en determinado momento por contemplarla meramente como una calificativa, por el hecho de considerar que el Ministerio Público en su pliego de consignación al momento de consignar exageró por lo que hace a la sanción.

Siendo el caso que en muy contadas ocasiones también ha llegado a aplicar dicho precepto como un delito autónomo, dado el caso de las circunstancias en el desarrollo de los hechos, sin que sea transgredida la norma establecida por la ley, por lo que siempre se toma en cuenta la forma de ejecución evento delictivo pues en determinado momento se llegan a presentar situaciones que de ninguna manera se apegan plenamente a la descripción del tipo que establece la adición al precepto en cita, por lo que independientemente de su criterio que sostenga como juzgadora no puede transgredirlo y por ende aplicar una sanción que no sea acorde a la ejecución del hecho, por ello es que en determinado momento tiene a bien contemplarlo como una calificativa y en otras tantas lo considera como un delito autónomo.

### **3.4.3. CRITERIO QUE SOSTIENE LA C. JUEZ DEL JUZGADO 60 PENAL DEL FUERO COMÚN DEL D.F.**

La C. Juez, considera que en base a las resoluciones que han emitido los Colegiados de Circuito en cuanto a los amparos interpuestos en relación a los fallos que fueran dictados por esta juzgadora, en ello data que su criterio se



haya apegado por que el imperativo legal 371 en su párrafo tercero sea considerado como un delito específico.

Pero hay que destacar, que inicialmente lo contempló como una calificativa, por lo que es el caso que independientemente de su criterio que sostuviera con anterioridad, para la Ciudadana, la posición que sostienen los Colegiados, es un lineamiento de suma importancia a seguir, como autoridad de mayor jerarquía que es, ya que los Colegiados de Circuito han emitido resoluciones que eminentemente se basan en contemplar al numerario en cuestión meramente como un delito específico en atención a su autonomía, para lo cual apoyan su posición en tesis jurisprudenciales que les permiten emitir un fallo bajo esa postura, por lo que en atención a sus determinaciones es que la C. Juez adopta su criterio de aplicación en sus fallos respectivos.

Es evidente, que el precepto 371 en su párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, ha causado entre los juzgadores de primera instancia una serie de divisiones de criterios, con lo cual podemos sostener que nuestro tema a estudio, es de suma importancia en virtud que se denota, que hasta el momento de nuestra investigación aún no se le ha dado la debida interpretación legal que nuestra ley señala.

Toda vez que mientras algunos criterios se inclinan por sostener que se debe de considerarse dicho numeral como un delito específico en virtud de que el mismo guarda su propia autonomía, basada en la forma de ejecución y características personales, otras tantas se inclinan porque se tenga como una calificativa.

Por lo que es dable señalar que existe también una serie de confusiones no solamente por lo que refiere a su interpretación, sino que además por lo que hace a la sanción, pues claramente se puede observar de algunas de las opiniones que al respecto se han recopilado, que erróneamente relacionan la autonomía del citado numeral, con la sanción respectiva.

Lo cual notoriamente es incorrecto, ya que nuestro tema a estudio, no se basa en ningún momento en su penalidad, sino en sí a la descripción que se hace del numeral que nos ocupa, independientemente de la sanción que se observa.

Es obvio que dicha adición, no fue la más acertada dentro de nuestra codificación, ya que lejos de permitir la aplicación de una ley pronta y expedita, lo que ha traído como consecuencia es evidencie una división de criterios entre los encargados de la aplicación de la ley.

Asimismo al respecto cabe hacer hincapié que aunado a lo anterior, los juzgadores fundan sus resoluciones tomando en cuenta los criterios sostenidos por los tribunales de alzada, que precisamente por su jerarquía es obvio que se encontrarían imposibilitados para contrarrestar su aplicación y por ende su interpretación, pero también es necesario puntualizar que como encargados de aplicar la ley, deben y tienen que sostenerse en su propio criterio para emitir un fallo, ya que de lo contrario, se estaría pasando por alto su función como juzgador.

Con lo cual, podemos concluir que la exposición emitida, nos permitió tomarla como un claro ejemplo, para constatar que el sentido de su expresión, no ha sido el acorde, para descubrir lo que realmente los encargados de crear nuestras reformas quisieron palpar en su descripción básica del imperativo legal que nos ocupa.

Sin pasar por alto que de ninguna manera en nuestra legislación, de manera formal y categóricamente se ha determinado jurídicamente que el artículo en su párrafo en cita, deba tenerse como un delito específico, pero tampoco se ha precisado que deba considerarse como una calificativa.

Es por ello que mi posición como ponente es precisamente sostener que el mismo deba contemplarse como una calificativa y no así como un delito autónomo, tal y como en los subsiguientes apartados expondré los motivos que me inclinan por sostener mi posición.

## **CAPITULO IV.**

**PROPUESTA PARA QUE EL  
CONTENIDO DEL ARTICULO  
371 EN SU PARRAFO  
TERCERO  
DEL CODIGO PENAL DEL D.F.  
SEA CONTEMPLADO COMO  
UNA CALIFICATIVA EN  
RELACION AL ROBO Y NO ASI  
COMO UN DELITO  
AUTONOMO.**

#### **CAPITULO IV.**

### **PROPUESTA PARA QUE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 371 EN SU PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F. SEA CONTEMPLADO COMO UNA CALIFICATIVA EN RELACIÓN AL ROBO Y NO ASÍ COMO UN DELITO AUTÓNOMO.**

El siguiente razonamiento data precisamente en llevar a cabo un minucioso análisis sobre el controvertido tema, a efecto de que el numeral 371, en su párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, sea contemplado meramente como una calificativa en relación al robo, y no así como un delito autónomo.

De tal manera, que iniciaremos entrando al estudio de la problemática que se presenta en el mundo jurídico, además de que en mi opinión jurídica, razonada, se cuenta con todos los requisitos fundamentales para sostener nuestra posición.

Por lo que si bien algunos encargados de la impartición de justicia han tenido a bien contemplar al precepto en cuestión en su párrafo en cita como un delito autónomo, también lo es que no se evidencian los elementos o bien las bases requeridas para fincar dicha teoría, como una calificativa, y por ende dejarla plenamente establecida, dentro del marco legal.

Lo anterior, precisamente para tener una mejor retrospectiva de lo que con frecuencia se presenta en práctica penal, es por ello se entrará a su

respectivo estudio, en el que se contemplaran cada uno de los aspectos considerados como los más importantes para sostener nuestra propuesta.

#### **4.1 SE ATENDERÁN LOS MOTIVOS PARA QUE EL ARTICULO 371 EN SU PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F., SE CONTEMPLE COMO UNA CALIFICATIVA EN EL ILÍCITO DE ROBO**

Es preciso destacar que la descripción del tipo básico al que refiere el numeral 367 del Código Penal del Distrito Federal, nos permite sin lugar a dudas establecer la existencia de un sustento cuyas particularidades son precisamente describir, lo que se entiende por robo y de ahí partir hacia las circunstancias que rodean la realización del acto, en las que se aluden tanto a las personales, como a las de ejecución.

Dichas circunstancias las encontramos descritas y contempladas dentro de los numerales 164 bis, mismo que se refiere precisamente al número de sujetos; así como el 370, que contempla en sus tres párrafos los montos en los que se deberán establecer las cuantías, que resulten aptos para que se adecue, acorde al valor determinado de lo robado; amen de que el 373 en su párrafo primero, segundo y tercero, describe específicamente lo que se entiende por violencia, llámese física o moral, todos los cuales del mismo ordenamiento antes enunciado.

Partiendo de lo anterior podemos afirmar acertadamente, que el tipo básico, es fundamental, toda vez que necesariamente se requiere de su descripción para establecer en si la conducta, de tal forma que

subsecuentemente nos permita entrar al estudio de las particularidades que describen las circunstancias que rodean al hecho, mismas se hacen presentes en el momento de desplegarse la conducta delictiva.

Ahora bien por lo que hace a su aplicación, indudablemente han tenido que resultar funcionales, para seguir prevaleciendo plenamente hasta nuestros días, dentro de nuestra legislación, ya que de lo contrario no hubiesen sido creadas, y por supuesto su vigencia resultaría intracedental, lo que por supuesto no aconteció, ello obviamente atribuyéndose al hecho de que se han considerado plenamente como aptas y acordes para su aplicación.

Por lo que resulta dable puntualizar, que es ilógico que sea creada y aplicada una adición en el mismo sentido, y máxime, que lo anterior quede meramente como excepcional de empleo, únicamente para muy excepcionales casos, al remarcar particularidades, o bien criterios aplicados de los que evidentemente no existe una consolidación al encontrarse divididos, ante la premura de confusiones existenciales de los que aún no se le ha dado la debida importancia a efecto de dejarse plenamente establecido.

Es fundamental que para demostrar que el artículo 371 en su párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, sea considerado como una calificativa, es evidente que se constante que inicialmente se debe de sustentar mediante bases firmes de convicción, que sin lugar a dudas nos permita aplicarlo adecuadamente en la práctica penal.

Debido a lo anterior, es determinante que se tome en cuenta que ninguna ley debe de adolecer de defectos, y mucho menos que sea aplicada por simple analogía, toda vez que se atentaría, en contra de nuestras normas establecidas, y por ende traería además como consecuencia la violación a las garantías individuales de los gobernados, tomando en cuenta que nuestra máxima legislación establece que la ley deberá de ser aplicada a cada caso concreto, en la que se adecue una sanción que no traspase los límites de lo establecido.

Lo cual nos lleva a determinar que la adición motivo de nuestro tema a estudio, para que proceda, deberá de basarse en convicciones reales las cuales de ninguna manera generen entre los que los encargados de impartirla, una división de criterios que traigan como resultado, una forma muy particular de interpretación, y por ende de aplicación.

En tal virtud, se ha emanado que al consolidarse como una calificativa, traería como consecuencia, un mejor campo de aplicación, pues en la práctica, hay que tomar en cuenta que existe una notoria diferencia en relación a la teoría, toda vez que se ha podido comprobar plenamente, que en reiteradas ocasiones se llegan a presentar situaciones en las que se adolece de una adecuada y precisa descripción de un tipo básico, al incumplir con los requisitos fundamentales que se requieren para su tipificación legal, y de esta forma quedar patente un hecho delictivo, plasmado meramente en evidencias, sin que se alcance a concretar, al no haberse seguido los lineamientos establecidos para poder encuadrarlo como tal.



Es indudable que nuestra posición, si bien para algunos resultaría intracedental, pero lo cierto es que no podemos delinear un precepto en el mismo sentido, del que ya se tenga fundamentos firmemente establecidos como lo es en nuestro caso, de tal forma que las razones más evidentes, son precisamente, las de la práctica común, se llevan a cabo, no solamente entre los encargados de aplicarla, sino también entre los que resienten su aplicación, los que obviamente son los directamente afectados en este aspecto.

Toda vez que el principal objetivo, es consolidar un verdadero y efectivo Estado de Derecho, en donde al respecto, las leyes sean la regla general, y su aplicación sea necesariamente la de justicia, de quien lo demande, por lo que es en este sentido, podemos afirmar que al contemplarse el numeral en cuestión en su párrafo en cita como una calificativa, es con la finalidad de que no se transgreda lo ya establecido en la ley, con adiciones, obsoletas, que lo único que han venido a originar son contundentes problemas.

En efecto, se puede observar que atravesamos por tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública, la cual se ve reflejada en los altos índices de crecimiento delictivo, por lo que la situación que prevalece, es necesario que la procuración de justicia debe agilizarse de sobremanera, para que existan leyes claras y precisas, que resulten funcionales, siendo así que al contemplarse como una calificativa a la adición multicitada, permite sin lugar a dudas que nuestros estatutos establecidos sigan el lineamiento adecuado, por lo que a continuación se reiteraran las observaciones más trascendentales en las que se sostiene nuestra posición.

La imprecisión en la redacción de un precepto legal, indudablemente trae como resultado, que se haga presente la división de criterios, lo cual impide que su aplicación sea uniforme y adecuada, ante la existencia de tan variadas y notorias confusiones, originados entre los mismos encargados de administrar la justicia, los que en determinado momento, se encuentran imposibilitados para subsanar los errores en los que incurren los creadores de nuestras reformas.

Además, se evidencia un tipo básico que contemple la conducta, y que por ende a partir de él emanen las circunstancias que rodean al hecho, por lo cual resulta ilógico, que se lleve a cabo una nueva adición del precepto que nos ocupa, cuando ya con antelación existían elementos, basados en la realidad jurídica, y por supuesto plenamente establecidos, amen de resaltar que su fin no fue otro, sino única y exclusivamente el de incrementar una penalidad, lo cual resulta completamente absurdo.

Por lo que si el hecho era justificar una labor por parte de los legisladores, entonces los mismos tenían la obligación de fundar sus expectativas en hechos reales, para crear una nueva adición, basando sus consideraciones en resultados eficaces, pues de lo contrario no tendrían razón de ser.

De tal forma que al tenerse a bien contemplar el presente numeral como una calificativa meramente, luego entonces se podrían establecer las normatividades existentes, que han prevalecido vigentes por mucho tiempo, precisamente por contener los elementos adecuados para subsistir en el campo

legal, pues no se puede ir en contra de una ley ya establecida y plenamente palpada en una codificación que aún en la actualidad nos sigue rigiendo, y mucho menos aplicarla en contra del receptor a quien se le deberá de aplicar la más favorable.

## **4.2 CAUSAS ESPECIFICAS QUE DAN LUGAR A LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA CALIFICATIVA EN EL DELITO DE ROBO.**

Los fundamentos reales que dan lugar a una correcta interpretación y aplicación de la calificativa en el delito de robo, son invariables, mismas que al respecto se enunciaran concretamente con la finalidad de dejar plasmado substancialmente su importancia de las mismas.

No sin antes hacer un paréntesis en el que se puntualice que es sumamente importante establecer que ante los problemas cotidianos cambiantes y variantes que hacen que el derecho sufra constantemente innovaciones para adaptarlo a la realidad jurídica, en donde se busca asegurar el cumplimiento de los actos y hechos, lo que es considerado precisamente como derecho, es con la firme idea de darle forma a ciertos objetivos plasmados y de esta forma transformarlo en ley.

De esta manera se puede establecer, una vez avocandonos a nuestro objetivo, que esencialmente deben de existir causas específicamente reales que permitan una correcta aplicación a la calificativa en el delito de robo, pues independientemente de los tan variables problemas existentes, se han generado y plasmado leyes de las que substancial y objetivamente se han mantenido

vigentes y que desde luego han auxiliado plenamente a impartir una justicia adecuada, que no transgreda los lineamientos que establece la ley.

Por lo que para tales efectos cabe señalarse que primordialmente impera la de una adecuada interpretación legal, la que desde luego debe de tener implícito el alcance correspondiente y contenido del sentido que tenga que darse a una ley, tomando en cuenta su naturaleza en el aspecto doctrinal, legislativo, judicial y popular, asimismo en consecuencia es dable su debida aplicación, pues resulta obvio que deben de conjugarse una con otra para su respectiva sanción que desde luego resultaría una correcta técnica jurídica.

Permite además subsanar las prevalecientes confusiones en los encargados de su aplicación, ya que en reiteradas ocasiones el Órgano Consignador, ante el desconocimiento de su interpretación, lleva a cabo motivaciones erróneas que en múltiples ocasiones no pueden ser subsanadas por el juzgador, independientemente ante la presencia de un hecho delictivo, pues si bien éste es el encargado de la aplicación de la ley, pero también lo es que no la puede aplicar en perjuicio de los derechos de quienes son los agentes del delito.

Subsecuentemente otra de las causas que permiten una correcta aplicación, es la de evitar crear entre los juzgadores de cualquier instancia, distorsiones y divisiones, en los que se plasmen criterios encontrados, adecuándolos a una exacta aplicación, y que desde luego prescindan de crear perjuicios en contra de quienes se encuentran detrás de los que se aplica una ley.

Desde luego permite de manera muy particular, entrar al estudio específico de cada una de las calificativas que pudiesen envolver al tipo que describe la ley, al momento de ejecutarse el hecho comisivo, analizándolas minuciosamente con las exigencias que marca nuestra legislación, y de tal manera que permitan motivarlas con los elementos de prueba que integren el sumario, o bien omitir contemplarlas por la insuficiencia de pruebas para su comprobación, pero delimitando a cada una de ellas, su sanción correspondiente que si bien en ocasiones por su penalidad no permitirá alcanzar beneficio alguno, pero en otras tantas existirá la posibilidad obtenerse uno de los que nuestra legislación contempla.

En tal virtud es importante que tomemos en cuenta el principio de *in-dubio-pro-reo*, con el propósito de que sean respetadas las garantías individuales de los gobernados, pues podría presentarse la posibilidad de que fueran violadas al momento de la aplicación de una ley que adolezca de defectos.

Lo cual nos permite afirmar que es necesario que no existan confusiones de ninguna índole, a efecto de que no se creen problemas de aplicación, pero por supuesto sin que dejemos al margen calificarse una conducta, que eminentemente requiera una sanción adecuada, toda vez que se incurriría en un error legal.

### **4.3 SE EXPONDRÁN LOS INCONVENIENTES DE SER CONTEMPLADO EL PRECEPTO 371 EN SU PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F., EN RELACIÓN AL ROBO, COMO UN DELITO AUTÓNOMO.**

Antes de abordar concretamente el presente apartado, haremos un paréntesis, con el fin de resaltar concretamente que debemos entender específicamente por AUTÓNOMO, por lo que al respecto es de exponerse lo siguiente: “Es la autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia “. <sup>15</sup>

Asimismo es la potestad que dentro del Estado pueden gozar entidades suyas para regirse.

Por lo que en base a lo anterior, podemos deducir que precisamente la autonomía data en regirse por si mismo, esto es que contemple los elementos necesarios para poderse establecer específicamente dentro de su propia facultad, en donde se contengan los más elementales lineamientos requeridos, para su correcta aplicación.

El anterior aserto, en base al precepto que nos ocupa, lo podemos establecer, como, sin depender de ninguna otra concepción, su dirección debe de dirigirse a un fin específico que contengan un todo en atención a su propia determinación, pues si existiera una autonomía, no requeriría de un tipo básico que lo contemple, ya que dentro de nuestro concepto, que es en relación al delito de robo, necesariamente se depende de un tipo que lo describe, por lo que luego entences no se encuentra plenamente determinada.

---

<sup>15</sup> García Maynez Eduardo Ob. cit. p. 22

De esta forma se expondrán los inconvenientes de la aplicación del numeral en cita, desde los diferentes ámbitos en que la sociedad viene a ser parte integral de los mismos, ya sea directa o indirectamente.

Por lo que inicialmente se atenderán los **jurídicos**, en donde de acuerdo a nuestro decreto, dicha reforma, se creó, con el firme propósito de subsanar las más elementales necesidades que la sociedad reclamaba y requería, pero desde luego dicha adición ni siquiera se basó en lineamientos firmes y categóricos en los que se pudiera sostener el proyecto de ley, que posteriormente vendría a aceptarse y que en tanto se hiciera ley.

Es preciso destacar, que por dicha situación, se han venido presentando diversos inconvenientes jurídicos, los cuales fueran generados en virtud de que los encargados de crear la presente reforma, no previeron que la adición que se hiciera al numeral que nos ocupa, pudiera traer como consecuencia una serie de complicaciones no solamente de interpretación sino también de aplicación, pues hay que tomar en cuenta que durante su proyecto, de ninguna manera la llevaron a discusión en donde se expusieran los puntos más relevantes, contemplándose así el alcance que pudiese tener.

Debido a lo anterior, nos se han dejado esperar los diversos inconvenientes, pues sin lugar a dudas se han hecho presentes en la práctica penal, variadas discrepancias generadas por su adición, pues desde que el Órgano Investigador elabora su pliego de consignación, de ahí parte precisamente lo que hemos estado haciendo hincapié, ya que al momento de integrar los elementos requeridos para consignar, en relación al delito de robo,

comienza a presentarse confusiones de interpretación legal, al no encontrarse debidamente sustentada en bases jurídicamente concretas.

Por lo que es así, que al momento de motivar el ilícito, bajo el precepto legal que nos ocupa, obviamente dependerá del criterio del consignador, para que en algunas ocasiones se ha consignado como un delito específico, sustentando su autonomía en su descripción, pero sin embargo eminentemente ha llegado a ser tan confuso que en reiteradas ocasiones se emiten consignaciones en las que fundan por separado las calificativas acorde a su expectativa con respecto a las que consideran que se encuentran contenidas en el precepto 371 en su párrafo tercero, del Código Penal del Distrito Federal.

Lo cual evidentemente resulta incorrecto, ya que no se puede calificar doblemente una conducta, y mucho menos en perjuicio de alguien, toda vez que resultaría un grave y muy remarcado inconveniente jurídico.

Asimismo cabe resaltar que dicho Órgano en otras tantas tienen a bien sustentarlo como una calificativa, basándose en las circunstancias que rodean al evento delictivo y en los términos previstos en la ley, mismas que encuadran a la descripción de los preceptos que las contemplan, pero en ambos casos siempre tomando en cuenta al tipo básico que contempla al robo.

De tal manera, que una vez que consignan un pliego, dejan a la instancia encargada de juzgar, sin aptitud legal de poder reclasificar una conducta, pues de hacerlo en ese sentido se estaría traspasando los límites de su jurisdicción, en virtud de que no es dable darle una diversa connotación



delictiva, ya que se estaría calificando una conducta en perjuicio de las garantías individuales del gobernado, al transgredirse los límites establecidos por la ley.

Asimismo, no podemos dejar pasar por alto, aludir que la misma situación ha prevalecido en las diferentes instancias, ya que al momento de emitir un correspondiente fallo, ya sea provisional o definitivo, se tiende a entrar a su estudio contemplándose como un delito específico y asimismo también se ha tenido a bien tenerse como una calificativa del tipo básico que lo describe, inconvenientes que se han creado por la inexactitud de la adición que se le hiciera al precepto que nos ocupa y que por ende han prevalecido precisamente a raíz de que un proyecto que se hiciera ley, al que de ninguna manera se le puso la debida atención, y por supuesto el cuidado que requiere y se exige para su exacta aplicación legal.

Por otra parte también se tienen los **sociales**, en este ámbito es importante preguntarnos si realmente su aplicación en el sentido de considerarse como un delito autónomo, se estaría en aptitud de acabarse con la delincuencia, o bien si únicamente con ello se aumentaría considerablemente el porcentaje de delincuentes, llenando los reclusorios sin ninguna otra finalidad que no sea la de privarse de su libertad, al no alcanzar algún beneficio que les conceda la libertad provisional.

En tal virtud, es trascendente destacar que al ser parte integral de una sociedad, tenemos la obligación de concientizar, que ante la falta de oportunidades prevalecientes que llevan a la ciudadanía a buscar satisfactores

a sus más elementales necesidades de subsistencia, y que al delinquirse, se hace en ocasiones por necesidad y otras tantas por alcanzar un beneficio económico cómodo sin el menor esfuerzo que no sea el de sacar de la esfera patrimonial a otro integrante de una núcleo social.

Lo anterior, es patético, toda vez que es inadmisible, que no se hubiese hecho un análisis previo y minucioso en el sentido de buscar mediante los medios idóneos, las soluciones más acordes a la problemática por la que actualmente atravesamos, tomando en cuenta los aspectos más relevantes que permitieran concatenar que si el que delinque por primera vez debe ser uno más de los integrantes de los Centros de Readaptación en donde en apariencia se les prepara para su posible readaptación a la sociedad, pero siendo realistas el internarse a un sujeto que lo hace por necesidad y que no se le concede beneficio alguno, lejos de beneficiarle, se le abstiene de la oportunidad de reivindicarse, al internarse a un núcleo viciado en el que no existen las más mínimas oportunidades.

Resulta evidentemente que un ilícito cuyas características y lineamientos ya se encuentran contemplados, se establezca como tal, otro más en el mismo sentido, que lejos de subsanar las necesidades que exige nuestra comunidad, haya sido únicamente creado sin ningún tipo de contemplaciones hacia con quien lo reclama, siendo menester aludir en este sentido que si bien se requiere la existencia de una aplicación legal, también lo es que debe de ir acorde a una penalidad pero que de ninguna manera se retroceda con el fin de transgredirse lo ya establecido.

En cuanto hace al ámbito **psicológico**, en este sentido es plenamente notorio, ya que su aplicación lleva implícito inconvenientes substanciados en la psicología humana, esto es que al delincuente como un ser pensante en el que en ocasiones es atrofiado por las más elementales circunstancias, no crea un sentido distinto de mejoramiento ante la imposición de una norma, puesto que su naturaleza humana, debe de encaminarse hacia una directriz de consciencia plena, que debe de llevarse de tal forma que no se distorsione la ideología natural de existencia.

Debemos entender que en cuanto al campo psicológico, se presentan diferentes aplicaciones que advierten que en cuanto hace al delincuente éste no mejoraría como ser humano con el mero hecho de que nuestra ley adicione y modifique una ley establecida, con la única finalidad de incrementar una penalidad, sin otro sentido, que no sea el de señalar de forma directa al que se vio envuelto en un ilícito de robo que es precisamente el que nos atañe, y de tal forma dejar sin efectos la readaptación que se considera, que resultaría benéfica hacia el ser como ente integral de una sociedad en la que se desenvuelve.

De tal manera, que si su autoestima se ve afectada, como tal se revelarán ante la normatividad, pues excepcionalmente existen individuos que responden favorablemente, ya que en su mayoría se puede observar la existencia de seres plenamente perjudicados que evidencialmente se trastornan y reaccionan violentamente en su determinación como seres humanos lo cual precisamente radica en la sociedad en que les rodea, ante la diversidad de aplicaciones subsistentes que constantemente se emplean, como

lo es, en el caso de una reforma que retoma bases ya establecidas en las que de nueva cuenta se estatuyen sin la más mínima contemplación que no sea la de crear confusiones que atentan notoriamente la psicología humana.

Todo lo cual trae también como consecuencia los inconvenientes familiares, los cuales afectan un núcleo familiar, ya sea integrado o bien desintegrado, en el que si bien es la plataforma para evitar la presencia de seres que actúen en contra de una norma, también lo es que de alguna manera llegan a transformar su convivencia en un caos, en la que desaparece la figura de la persona que integra dicha base, y en consecuencia distorsiona la formación de personas útiles.

Por lo que es importante destacar que en la mayoría de los casos, los inconvenientes de una figura jurídica la cual es creada sin tomar en cuenta las bases más elementales para su creación, recae no solamente en quien ejecuta un hecho delictivo, sino que además repercute una consolidación familiar en donde sus integrantes, ante el suceso, se ven envueltos por claras depresiones morales ante la impotencia de leyes que son impuestas y de las que sin la más mínima conciencia son aplicadas sin tomar en cuenta las exigencias que no sean las de legislar sin que sean consideradas las consecuencias que atrofian a una familia, que en determinado momento son en los que más repercuten este tipo de adiciones a nuestras normas.

En este supuesto, hay que hacer conciencia que primordialmente, tal como lo expone el maestro Rafael de Pina, la familia, "es un agregado social, constituido por personas ligadas por el vínculo del parentesco".<sup>16</sup>

Ahora bien en el ámbito económico, trae como resultado serios inconvenientes, que repercuten materialmente, en donde se ve reflejado en la medida en que es impuesta una penalidad aplicada, toda vez que una adición en la cual se reitera los lineamientos concretamente establecidos, en el que se implique tenerse a bien considerar como un delito autónomo, y el cual fuera únicamente creado con el fin de incrementar una sanción, trae concatenado solamente el aumento porcentual de instalaciones que se ya encuentran saturadas de individuos que afectan gravemente a la sociedad en que vivimos, pues de ninguna manera contribuyen económicamente con el hecho de encontrarse internados.

Es así que ante un medio subsistente, lo que se requiere son personas aptas que subsanen de alguna manera la economía decadente que prevalece, y que son precisamente los integrantes de la sociedad los que tienen que contribuir directa o indirectamente a su manutención, trayendo emparejado la deficiente crisis económica por la que atravesamos, al llevar implícito los eventos que un número determinado de personas que sin conciencia despliega una conducta y que por tal razón, parte de nosotros, somos precisamente los encargados de contribuir con su estancia en los lugares adaptados para compurgar su sanción.

---

<sup>16</sup> Soto Álvarez Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. Segunda Edición. Editorial Línusa 1979. p. 66

Lo cual, desde luego no es justo ni lógico, pues de nos sirve, que sea el presente ilícito que nos atañe que sea considerado como un delito autónomo, si su autonomía no se encuentra regida en cimientos reales que nos dejen al margen de su aplicación y que lejos de beneficiarnos nos acarree una serie de menoscabos que se ven reflejados en nuestra economía como entes de una comunidad.

De esta forma podemos concluir, que es necesario que se tome conciencia plena, tomando en cuenta que contemplar el precepto 371 en su párrafo tercero del Código Penal del D.F., en relación al robo, como un delito autónomo, no es la solución para subsanar la problemática existente en nuestro medio, ya que por el contrario presenta una serie de inconvenientes de los cuales precisamente son los gobernados en quien repercute una adición aplicada, que sin la más mínima contemplación se adiciona a nuestra legislación.

Por lo que no obstante lo anterior, además causa múltiples confusiones de interpretación y aplicación, entre encargados de llevarlo a cabo, mientras los que tienen la función de crear una ley, solamente se basan en cuestiones meramente teóricas sin tomar en cuenta la práctica común, que es realmente la que prevalece, y aún más, sin considerar estrictamente las necesidades que la sociedad demanda ante los altos índices delictivos que se presentan en la actualidad, la cual se ve reflejada, en su aplicación sin la más mínima contemplación.

### **4.3.1 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU APLICACIÓN COMO UN DELITO AUTÓNOMO.**

Es preciso que antes de entrar al desarrollo del presente apartado, señalemos por principio de cuentas que debemos de entender por constitucionalidad, siendo necesario lo anterior para así poder partir al estudio del presente apartado, ya que atendiendo su objetividad, podremos tener una mejor expectativa que nos permita establecer el propósito que nos hemos propuesto, y que data evidentemente en demostrar en que radica la inconstitucionalidad en que se incurre al darse la aplicación al numeral 371 en su párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, como un delito autónomo.

Para lo cual inicialmente se establecerá el concepto de derecho constitucional, por lo que podemos establecer que éste es definido como: “el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares”.<sup>17</sup>

Una vez que fuera contemplado el concepto de derecho constitucional, de aquí se deduce que la palabra constitución en sentido meramente formal, la podemos entender como la aplicación al documento que contiene las normas que emanan a la estructura fundamental del Estado.

---

<sup>17</sup> García Maynez Eduardo. Ob. cit., p. 137.

Por otra parte, en sentido material, es aplicable a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al estatus de las personas.

En este orden de ideas, cabe destacar que en sentido formal, la poseen sólo aquellos en donde su organización política se encuentra regulada en un documento solemne, por lo que en sentido material, únicamente se tendría como, donde todo Estado tiene una constitución.

De esta forma podemos afirmar, que tal y como lo señala la constitución de nuestro país, que cualquier reforma está sujeta a una serie de requisitos de mayor índole que los de aquellas que exigen para la modificación de las leyes ordinarias.

Siendo dable señalar que la constitucionalidad, fue creada para que su aplicación se hiciera a las organizaciones políticas, esto es que por lo que hace a sus fundamentaciones no solamente se refirieran a la forma en que se debe elegir a quienes se les encomiende el ejercicio de tales poderes soberanos sino que además dentro de los mismos se contemplan restricciones eficaces a tal ejercicio, con el firme propósito de salvaguardar los derechos y prerrogativas individuales y por tanto contra cualquier acción del poder arbitrario, toda vez que precisamente su fundamentación radica en que toda constitución escrita, debe de tener como finalidad proteger sin restricción las garantías establecidas.

Una vez que quedara precisada la constitucionalidad a la que hemos hecho referencia, es procedente que ahora entremos al estudio de la



inconstitucionalidad, que es precisamente el punto a tratar en el presente apartado, luego entonces podemos afirmar que ésta, es lo contrario a lo que establece nuestra constitución, entendida como la inconformidad a la constitución de un Estado.

Lo cual nos permite puntualizar, que ciertamente es la violación que se hace de las garantías establecidas, las cuales fueran creadas con la finalidad de proteger a una sociedad integrada por ciudadanos, encontrándose a cargo de personas que se encuentran frente a un Estado.

Debido a lo anterior, es importante destacar que si dichas garantías son violadas por el ente encargado de su aplicación, entonces la ciudadanía correría el grave riesgo de que no se le tenga contemplación alguna, ante lo intrascendental que resultarían, al verse perplejado que su protección se encuentra al margen de lo establecido en nuestra legislación; ya que hay que recordar que la Ley Supremas contiene las garantías fundamentales y la ley secundaria es a la que le corresponde reglamentar el ejercicio de esas garantías.

Por lo que al respecto es necesario que tengamos en cuenta que para que un hecho lato sensu (acto positivo), u omisión constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no existe aquella, el acto u omisión no tiene carácter de delictivo.

Para lo cual el artículo 14 de nuestra Carta Magna en su tercer párrafo, remite a través del término delito al concepto legal, contenido en el artículo 7o. del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y con motivo de ello nazca la aplicación de una pena, a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que reporte aquel como tal, o sea, que haya una disposición legal para que se le atribuya una penalidad correspondiente; pues de lo contrario se violaría el mencionado artículo de la ley Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no esté legalmente considerado como delito en término del artículo 7o. del Orden penal sustantivo.

Ya que es preciso puntualizar que para todo delito, la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el artículo inicialmente citado, pues por ende se infringirá este precepto cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directamente y expresamente a un delito determinado.

Lo anterior era de hacerse referencia en virtud de que debemos de entender que debe de existir una ley que conlleve una disposición en la que al momento de transgredirse obviamente traiga implícita una sanción respectiva, pero en caso de prevalecer una ley en la que se creen distorsiones para su estricta aplicación, ello implicaría una seria complicación, ya que se estaría violando sin lugar a dudas lo plasmado en nuestra Ley Suprema, que es

precisamente las garantías individuales de los gobernados que son principalmente las que protege.

Toda vez que al existir una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado que vendría a ser el sujeto activo, y el Estado y sus autoridades, tienen la obligación correlativa éstos últimos, de respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Por lo que en este orden de ideas, considero que existe inconstitucionalidad de su aplicación al considerarse como un delito específico, basado esencialmente en su autonomía, tal y como lo sustento en lo expuesto en el cuerpo del presente análisis, ya que es importante hacer hincapié que un tipo básico, debe de tenerse por comprobado inmediatamente que se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, para que de esta manera su aplicación pueda tener la debida aplicación legal.

Lo cual resulta obvio que en este sentido nuestra legislación contemple que no puede aplicarse una ley por mera analogía, por lo que al existir inconvenientes jurídicos en su adición y en tanto considerarse como se pretende contemplar, luego entonces nos encontraríamos ante una la inconstitucionalidad para su estricta aplicación..

#### **4.4. EL ESTUDIO ESPECIFICO DE LA CAUSA PENAL 144/96, SEGUIDO EN CONTRA DE ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, POR LA COMISIÓN DEL ILÍCITO DE ROBO, EN AGRAVIO DE LA EMPRESA “DANONE“, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

##### **4.4.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.**

En la causa que a continuación se analizará, se dará inicio, como es lógico en nuestra práctica penal con la Averiguación Previa, la cual podemos entender de como: “La etapa procedimental durante la cual el Organo Investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.<sup>18</sup>

La cual, se expondrá a manera de ejemplificar, con el firme propósito de que nos permita demostrar la aplicación que se le ha venido dando a la adición que se le hiciera al numeral 371 en su párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

En donde el Ministerio Público, como autoridad investigadora, y quien en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el encargado de practicar todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines todos los

---

<sup>18</sup> Osorio y Nieto César A. La Averiguación Previa. Edición Quinta. Editorial Porrúa. S.A.; México 1990 p.

elementos del tipo penal, (ahora cuerpo del delito) y por ende la probable responsabilidad.

Por lo que en tal virtud, a continuación se llevará a cabo una sinopsis de los hechos, del pliego de Consignación que emitiera oportunamente el Ministerio Público Consignador, en el que ejercitara acción penal en contra de ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES Y OTROS.

De tal forma que se desprende del mismo, que una vez que fueran reunidos los elementos exigidos por la ley, y los cuales sirvieran de prueba presuncional para la comprobación del evento típico, mismos que permitieran tomando en cuenta las peculiaridades personales del hecho, la forma de ejecución y asimismo la intervención de los sujetos, para que dicho Organismo basándose en éstos, motivara la averiguación previa en cita.

Al respecto es importante hacer la observación, que su fundamentación del ilícito, por el que procediera a consignar, lo hace en términos del diverso 371 en su párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, contemplando al ilícito de ROBO, como CALIFICADO, tal y como se desprende del pliego que emitiera ante el Tribunal de Primera Instancia y no así por ROBO ESPECIFICO, apreciándose que su criterio de apreciación jurídico, en relación al precepto antes enunciado, lo enfoca según la descripción en el que basara su motivación, ya que si bien es cierto son indicios, pero también lo es que hay que destacar que la Autoridad encargada de conocer los hechos, lo considera como CALIFICADO, y no así contempla la autonomía de la descripción del tipo, del numeral motivo del presente estudio.

En este orden de ideas, partimos en que el precepto jurídico a estudio, ha traído como consecuencia, distorsiones plenamente notorias de apreciación que se ven reflejadas notoriamente en su interpretación legal.

Se llevara a continuación a cabo la exposición de la sinopsis de los hechos que fueran los que dieran origen al estudio específico de la causa penal en comento, y por lo cual se ejercitara acción penal en contra de ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, por lo que al respecto es de señalarse:

El ahora indiciado ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES Y OTROS, actuando en forma voluntaria, dolosa y conjunta, utilizando como medio comisivo la violencia moral, se apoderaron sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ello con arreglo a la ley, de cosa ajena mueble con ánimo de apropiación, lesionando así el bien jurídico tutelado que es el patrimonio de las personas.

Toda vez que el día treinta y uno de agosto del año 1996 mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las 10:00 horas, el ahora denunciante JUAN MANUEL BOLAÑOS RAMÍREZ, tripulaba un vehículo marca Chevrolet, tipo Cheyenne C-350, modelo 1992 placas de circulación 6433-BG, propiedad de la Empresa "DANONE DE MÉXICO", S.A. DE C.V., transportando diversas mercancías también propiedad de la misma; por lo que al llegar a la Calle Vasco de Quiroga, Colonia Vasco de Quiroga, se detuvieron para surtir un pedido, siendo en ese momento cuando el mismo y su ayudante LEOPOLDO ROBERTO LEOPOLDO TELLEZ LAZCANO, fueron interceptados por el indiciado ADRIÁN GARCIA MONTIEL, quien les amagó

con un arma de fuego y ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, quienes les obligaron a subir a la caja de carga, circulando dicho camión los inculpados cierto tramo, deteniéndose, se percataron de que los activos bajan mercancía del camión y a los pocos minutos les abrieron la puerta los policías remitentes, los que ya habían asegurado tanto a dichos inculpados como a RICARDO ALVAREZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFREDO MONTIEL RUIZ, quienes viajaban en un automóvil Volkswagen de color amarillo, placas 353-CHL, en cuyo interior llevaban parte de las mercancías que poco antes les robaron, siendo por tanto detenidos en flagrante delito.

Por lo que una vez que se reunieran los elementos exigidos por la ley, se ejercitó acción penal en contra de ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, RICARDO ALVAREZ MARTINEZ Y JOSE ALFREDO MONTIEL RUIZ, por ser probables responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, mismo que se encuentra previsto por el numeral 367 en relación al 371 párrafo tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

#### **4.4.2. PROCESO.**

Una vez que se consignara al referido acusado, mediante pliego de consignación emitido al Órgano encargado de conocer la presente causa, se dio inició al respectivo proceso.

Por lo que al respecto es de señalar, que este se define como: “El sistema de principios instituciones y normas que regulan la actividad jurídica concertada del juez, las partes y demás sujetos procesales con el fin de dirimir

las controversias que surjan con motivo de la aplicación de las normas de derecho sustantivo “. <sup>19</sup>

Esto es el estudio del derecho que tiene a bien encargarse del análisis de la naturaleza y difusión del desarrollo de las relaciones jurídicas presentes. Por lo que es el caso que se llevó en contra del referido acusado su proceso respectivo tal y como lo establece la ley, ante el Tribunal de Primera Instancia, en donde:

1.- Se radicó la Averiguación previa correspondiente, ante el Juzgado encargado de conocer la presente causa, el cual se declarará competente para conocer de la misma.

2.- En seguida se procedió a tomarle su respectiva declaración preparatoria, por lo que una vez que la rindiera;

3.- Estando dentro del término de las 72 horas, se dictó el Auto de Plazo Constitucional, en el que se le decretó su FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA, por ser probable responsable en la comisión del ilícito de robo calificado. (en términos del párrafo tercero del numeral 371 del Código Penal del Distrito Federal), ordenándose la apertura de un procedimiento ordinario, para la tramitación de la presente causa.

4.- Una vez lo anterior , conforme a lo establecido por el numeral 314 del Código Adjetivo de la materia, y estando dentro del término de los 7 días, que

---

<sup>19</sup> Santos Azuela Hector, Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Segunda Edición. Edit. Alhabra Bachiller, S.A., México. 1982. p. 123.



establece la ley, las partes procedieron a ofrecer las pruebas que consideraron pertinentes para el esclarecimiento del evento delictivo.

5.- Procediéndose a desahogar las probanzas ofrecidas por las partes, en Audiencia de Ley.

6.- Agotada la instrucción, y no existiendo nuevas pruebas por ofrecer respectivamente por las partes; se procedió a ordenar el cierre de instrucción.

7.- De tal forma, dentro del término de ley, las partes procedieron a ofrecer sus correspondientes conclusiones, por escrito, siendo de culpabilidad las de la Representación Social y de inculpabilidad las de la Defensa.

8.- Por lo que se llevó a cabo la celebración de la Audiencia de Vista, en donde las partes una vez que ratificaron sus escritos de conclusiones, se dio por terminada la misma, quedando la presente causa lista para dictarse sentencia definitiva.

#### 4.4.3. SENTENCIA.

Antes de abordar el siguiente apartado, es importante que conozcamos el concepto de sentencia, con el fin de comprender lo importante de su significado así como el alcance del mismo.

El cual a la letra dice: “SENTENCIA, proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer, esto es la decisión judicial sobre alguna

controversia o disputa. Asimismo se establece que proviene del vocablo latino sintiendo, ello porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente”.<sup>20</sup>

De esta forma podemos afirmar que es la resolución judicial que emite un juez, quien es la persona encargada de dictar el fallo respectivo, acorde a sus atribuciones, basándose éste en el previo análisis detallado con pleno apego a derecho, de todos y cada uno de los elementos convincentemente de prueba recabados durante el proceso, mismos que auxilian al juzgador a efecto de emitir su resolución final que determina la penalidad correspondiente .

Una vez establecido lo que se entiende por sentencia, y acorde a ello, nos permite sin lugar a dudas continuar con nuestro apartado, siendo así que, se llevaron a cabo las diligencias que establecen los numerales 314, 315, 316, 317, 318, 325, 326 todos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en términos del artículo 329, del mismo Ordenamiento en cita, procediéndose a dictar la sentencia correspondiente, por el C. Juez de Primera Instancia, de donde se desprende que resolvió:

**“PRIMERO.- RICARDO ALVAREZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ALARDEO MONTIEL RUIZ, no son penalmente responsables del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que se les absuelve y se ordena su inmediata libertad.**

---

<sup>20</sup> Sánchez Colín, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Primera Edición. Editorial, Porrúa, S.A., México 1989. p. 414.

**SEGUNDO.-** ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES Y ADRIÁN GARCIA MONTIEL, son penalmente responsables del delito de **ROBO CALIFICADO**, por el cual los acusó la Representación Social.

**TERCERO.-** Por su comisión y circunstancias peculiares se les impone a los sentenciados ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES Y ADRIÁN GARCIA MONTIEL, la pena de 6 SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$2,260.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), sustituida por 134 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

**CUARTO.-** Ha lugar a condenar a los sentenciados al pago de la Reparación del daño material, dándose por satisfecha la misma en virtud de haberse recuperado los objetos motivo de apoderamiento. Absolviéndoseles del Daño Moral y al perjuicio derivado de su actuar delictuoso.

**QUINTO.-** Amonéstese públicamente a los sentenciados a efecto de prevenir su reincidencia.

**SEXTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Notificadas que fueron las partes, inconformes con la citada resolución de sentencia, interpusieron el Recurso de Apelación respectivo, que conforme a la ley procede.

#### **4.4.4. APELACIÓN ANTE LA DÉCIMA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL-RESOLUCION.**

Dictada que fuera la sentencia condenatoria en contra del sentenciado de referencia, la Defensa procedió a interponer el recurso de apelación.

De tal forma que la misma, se entiende como: “El medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial “. <sup>21</sup>

Posteriormente, el Tribunal de Segunda Instancia, encargado de conocer de la presente, emitió su fallo respectivo, en contra de los actos dictados, por el Juez de Primera Instancia; en donde resolvió:

**PRIMERO.-** Se MODIFICA la sentencia apelada en los puntos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO..., para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Se REVOCA la absolución decretada a los sentenciados RICARDO ALVAREZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFREDO MONTIEL RUIZ, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, al haberse acreditado los

---

<sup>21</sup> IDEM. p 454

elementos del tipo penal, así como su responsabilidad penal en su comisión y por tanto son penalmente responsables de dicho ilícito...

TERCERO.- ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES Y ADRIÁN GARCIA MONTIEL, son penalmente responsables de la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, por las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades de los infractores, se les impone a cada uno una pena de: **7 SIETE AÑOS, 6 SEIS MESES DE PRISIÓN Y 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA**, equivalentes a \$5,650.00 **CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100**, pena pecuniaria que en caso de insolvencia probada podrá sustituirse por **250 DOSCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD...**, la privativa de libertad la compurgarán en el lugar que al efecto designe la Autoridad Ejecutora, con abono de la preventiva que sufren desde el día 31 de agosto de 1996, en que fueron detenidos, según consta en autos.

CUARTO.- Se condena en forma solidaria y mancomunada a **ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, ADRIÁN GARCIA MONTIEL, RICARDO ALVAREZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFREDO MONTIEL RUIZ**, a la Reparación del Daño, proveniente del delito de **ROBO**, misma que se da por satisfecha por haberse recuperado el vehículo y la mercancía, robados.

QUINTO.- Se amonesta a **ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, ADRIÁN GARCIA MONTIEL, RICARDO ALVAREZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ALFREDO MONTIEL RUIZ**, con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código Adjetivo en la materia, con el objeto de evitar su

reincidencia, por ser consecuencia dicha amonestación de toda Sentencia Condenatoria “.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada, por encontrarse ajustado a la legalidad.

**TERCERO.-** Se CONFIRMA el punto resolutivo SEXTO de la resolución impugnada, por contener cuestiones de carácter procesal y administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase....

#### **4.4.5. AMPARO-RESOLUCION.**

Emitida que fuera la resolución de la Décimo Sexta Sala quien conociera dicho causa, en el que confirmaba y modificaba la sentencia apelada, en contra del sentenciado en cuestión, mismo quien procediera a interponer el amparo directo ante el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal.

Por lo que cabe señalar que el mismo se contempla como: “El juicio que representa la instancia impugnativa y final de casi todos los procedimientos judiciales administrativos, e incluso legislativos, tutela de esta manera la totalidad del orden jurídico nacional contra las posibles violaciones de cualquier autoridad de forma personal y directa atentando los derechos de

los gobernados, se suele aclarar contra los derechos de una persona jurídica de naturaleza individual o colectiva”.<sup>22</sup>

Procediéndose a emitir la determinación pronunciada, en donde se concluyó lo siguiente: “Se llega a la conclusión de que la Sala responsable al ocuparse de la individualización de la pena impuesta al quejoso, hizo un uso correcto del arbitrio judicial conferido por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito Federal, pues analizó sus condiciones personales y las características de ejecución del delito, especificando la forma en que influyeron en su ánimo..., se encuentran dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal del Distrito Federal, aplicable.

No obstante la anterior conclusión, debe señalarse que la Sala responsable consideró al hoy quejoso penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, sin embargo el tipo que describe el artículo 371 párrafo tercero del ordenamiento penal aplicable, de ninguna manera debe considerarse como un ROBO CALIFICADO, ya que se trata de una figura autónoma, por lo que debe considerarse como un ROBO ESPECIFICO, criterio que ha sostenido este Tercer Tribunal Colegiado..., por lo que debe concederse el amparo y protección de la justicia de la Unión para el único efecto de que subsistiendo los restantes puntos resolutivos, se determine que la condena es por ROBO ESPECIFICO, en términos del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal aplicable y que no es ROBO CALIFICADO.

---

<sup>22</sup> Santos Azuela Hector. Ob. cit. p. 136.

Por lo que resulta infundado el argumento del quejoso en el sentido de que la Sala responsable al individualizar la pena no tomó en cuenta sus antecedentes penales, ni se demostró que hubiera ejercido violencia, pues como ya señalamos analizó sus condiciones personales y se acreditó la coparticipación con otras tres personas, ejerciendo violencia consistente en amagar con un arma de fuego al chofer de la camioneta de la empresa Danone y al repartidor, indebidamente se apoderaron de la camioneta de dicha empresa y los productos que llevaban consigo; y si bien es cierto que la pena impuesta no le permite tener derecho al beneficio de la pena privativa de libertad, no menos cierto resulta que se encuentra ajustada a derecho y dentro de los márgenes de punibilidad apreciados.

Por lo que procedió a resolver lo siguiente:

**“PRIMERO.- SE SOBRESSEE** en el juicio de amparo respecto de los actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, por las razones que se precisan ... de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE ANDRÉS ROBERTO MONTIEL FLORES, contra los actos que reclama de la Décimo Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Juez Sexagésimo Penal del Distrito Federal, mismos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria; y para el único efecto que se precisa en el último considerando que antecede.”



Una vez que fueran precisados y expuestos los puntos resolutiveos que oportunamente y en términos de ley emitieran las Autoridades responsables de conocer de la presente causa que se analiza, es de advertir que es plenamente notorio que desde el momento en que el Órgano Investigador motivara su Consignación, si bien es cierto que lo hace en términos del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal del Distrito Federal, también lo es que a dicho precepto en cuestión lo contempla meramente como una CALIFICATIVA, y no así como un delito AUTÓNOMO.

Resulta importante también al respecto hacer la observación que también el Tribunal de Primera Instancia como el de Segunda, lo contemplan de la misma forma, tal y como se demuestra en sus fallos respectivos que emitieran oportunamente, sin que ninguna de ambas instancias hiciera hincapié de que dicho numeral por tratarse de una figura autónoma, debería de tenerse como específico, destacando que para efectos de emitir su resolución dichas instancias en comento, en todo momento tuvieron que llevar a cabo un estudio meticoloso, en el cual se tomara en cuenta las peculiaridades personales y circunstancias de ejecución a efecto de que por lo que respecta a su motivación, se apegara plenamente a derecho, esto es, que los elementos que describen al tipo básico, que se encontraran contempladas en el mismo.

Debido a lo anterior, al ilícito de ROBO, lo contemplan meramente como CALIFICADO, inclusive al momento de emitir su fallo, y no así lo hicieron tomándolo como un delito AUTÓNOMO, y no es hasta la resolución que emitiera el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal el que concluyera que la Sala responsable consideró al hoy quejoso penalmente

responsable de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, sin embargo el tipo que describe el artículo 371 párrafo tercero del ordenamiento penal aplicable, de ninguna manera debe considerarse como un ROBO CALIFICADO, ya que se trata de una figura autónoma, por lo que debe considerarse como un ROBO ESPECIFICO, criterio que era sostenido por dicho Colegiado.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir, que acorde con la posición que sostengo como ponente, de ello parte que sustente acertadamente, que el numeral 371 en su párrafo tercero del Código Penal del Distrito Federal, se contemple meramente como una calificativa y no así como un delito específico en relación al robo, ya que como se ha podido observar a lo largo del estudio del presente trabajo, existen bases contundentes que nos permiten apoyarnos.

Es evidente que el precepto que nos ocupa, desde su adición, ha creado invariables posturas, que se han visto reflejadas, en los criterios de interpretación y por ende de aplicación, que sostienen no solamente las autoridades encargadas de la administración de justicia, sino también entre los entes encargados de la impartición de la misma.

Por lo que ante tal problemática que ha venido presentando la adición al imperativo legal que nos ocupa, es necesario que se sustente con bases sólidas y firmes cualquier tipo de reformas que se lleguen a realizar en lo sucesivo, pues es necesario que se adapten plenamente a un marco legal, del que no existan dudas al respecto.

En este orden de ideas, podemos afirmar que para demostrar los *diferentes inconvenientes que se han venido presentando* ha raíz de la adición que se le hiciera al artículo que nos ocupa en su párrafo en cuestión, fue por ello necesario que se integrara a nuestro trabajo, una causa específica, que nos permitiera demostrar, que una reforma aplicada sin la más mínima contemplación, trae como resultado, una inexacta aplicación de nuestra ley.

Amen que para sustentar una postura, necesariamente se requiere que se reúnan todos y cada uno de los requisitos, para establecer a un delito como específico, pues de lo contrario, de ninguna manera podrá acontecer dentro de nuestra legislación que un ilícito que no conlleve los lineamientos exigidos por la ley, se pueda sustentar como tal.

Asimismo podemos concluir, que hasta este momento de la realización del presente trabajo, aún no se ha establecido plenamente si la figura a estudio, deberá de quedar como un delito específico o bien como una calificativa en relación al robo.

Por lo que debido a lo anterior es que evidentemente se requiere de una legislación firme y categórica que no permita distorsiones de criterios y más aún de aplicaciones que no se encuentren completamente establecidas para su debida aplicación.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El ilícito de robo, desde la antigüedad, ya se encontraba contemplado como una de las figuras delictivas de mayor afluencia, misma que hasta nuestros días es una de las que más prevalece, precisamente por estar a la vanguardia, ya que a través de los años se han innovado invariables formas para su ejecución, llevándolo a cabo con mayor precisión, por lo que evidentemente los encargados de crear y adicionar nuevas reformas a nuestra legislación, se han dado a la tarea de actualizarlas constantemente, ante la grave inseguridad por la que atraviesa el país, por lo que para tal efecto ha tomando en cuenta la crítica a efecto de indicar las reformas legislativas que se aproximen en la ley positiva a sus objetivos, que precisamente radica en tomar en cuenta las necesidades subsistentes de un pueblo que así lo exige.

**SEGUNDA.-** La figura jurídica del robo, contempla en su marco legal, la descripción de su tipo penal, por lo que luego entonces es la base fundamental que nos permite conocer que cuando se despliega un apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien con arreglo a la ley puede disponer de ello, nos encontramos en presencia de un ilícito de robo, por lo que existe la salvedad que independientemente de la forma de su ejecución y de los medios empleados para exteriorizarlos, ante todo debe de fijarse el cimiento que lo describa y que le de origen a la conducta, debiendo tomar en cuenta, primordialmente que se reúnan todos y cada uno de sus elementos objetivos y normativos que comprenden al mismo, para poder así

concretar enseguida, mediante un previo análisis, la presencia de las circunstancias que posiblemente prevalecieron para llegar al objetivo deseado.

**TERCERA.-** Es menester de los encargados de darle origen a las legislación aplicable, como del jurista quien es el que interpreta el sentido y los límites de lo señalado legalmente, que ambos consideren la información proveniente de la recopilación real de las situaciones más elementales que se susciten, a efecto de que sean las acordes para implantarse dentro de un núcleo que se encuentra sujetó a las normatividades que nos rigen, por lo que en tal virtud es dable destacar que efectivamente se han enfocado a su elaboración, pero sin tomar en cuenta el origen de la problemática, con lo que se subsanan los más elementales requerimientos, pues no se tiene a bien tomar la práctica común, toda vez que exclusivamente se enfocan en base a sus conocimientos teóricos legales, pero sin emplear el sentido común de lo que una nueva reforma pudiera traer como consecuencia, ya que reiteradamente se han adicionado leyes, tal como lo es nuestro precepto en estudio, en los que precisamente por no haber llevado a discusión la creación de una ley, que es uno de los procedimientos requeridos para la creación de una reforma, en donde se contemplaran y consideraran sus posibles inconvenientes, que su interpretación y por ende su aplicación traerían, ello en virtud de encontrarse ligados uno con otro, lejos de darle una solución inmediata a la problemática existente, ha creado confusiones entre los encargados de su aplicación, haciendo hincapié que los ciudadanos que somos los receptores de dichas reformas implantadas, hasta el momento no se nos han proporcionado soluciones reales, que acaben con la delincuencia que constantemente resulta

lasciva dentro de nuestro medio en el que nos desenvolvemos y que constantemente nos afecta gravemente.

**CUARTA.-** Resulta obvio que el comportamiento que se incrimine, debe de ajustarse necesariamente al tipo que lo describe, en donde es primordial que cuando hablamos ciertamente de la autonomía de una figura jurídica, necesariamente requiere que contemple un todo, sin que auxilie de un tipo básico externo que describa la conducta, ya que para contemplar un delito por su autonomía como específico, debe de llevar implícito fundamentalmente todos y cada uno de sus elementos tanto objetivos como normativos, para considerarse como tal.

Por lo que específicamente en el caso que nos ocupa, que es en relación al ilícito de robo, cabe señalar que si bien el precepto 371 en su párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, describe las circunstancias que rodean al ilícito de robo, que es la figura jurídica que conlleva encerrada en su descripción, pero sin embargo no determina lo que se debe de entender por robo, que viene a ser la conducta que se despliega, siendo el caso que para que nuestro imperativo legal a estudio sea contemplado como un delito específico, por su autonomía, es necesario que se demuestre su existencia, ya que para ello es imprescindible que reúna los elementos para tenerse como tal.

Lo cual evidentemente conforme a mi investigación y posición sostengo que dicho numeral no puede considerarse como un delito específico sino como una calificativa del delito de robo, toda vez que esencialmente deberá de

contener implícito dentro de su descripción legal, el tipo básico que contenga la conducta, para enseguida tener en cuenta lo accesorio que viene a ser las formas y medios de ejecución, y además que lleve tácitamente su propia penalidad, misma que deberá de ser la acorde para sancionar la conducta, por lo que resulta apto resaltar, que si bien se reúnen los dos últimos requisitos, pero también lo es que no cuenta con el primero de los mencionados, ya que esencialmente debe de motivarse bajo el numeral 367 del mismo Ordenamiento en cita, que es el que contempla el tipo básico, para así establecer el imperativo legal materia de nuestra presente investigación, por lo cual resulta dable puntualizar, que no se puede establecer una autonomía en la presente figura jurídica que nos ocupa, ya que como se ha demostrado para su existencia necesariamente se sustenta de otra, por lo que de ninguna manera puede ser autónomo, ya que para ello tendría que comprender un todo, en el que su concepto encierre en si, los elementos requeridos, para que no dependa de otro tipo básico.

**QUINTA.-** En este orden de ideas resulta importante resaltar que no puede ser autónomo, porque depende de los elementos del tipo básico genérico, que es el básico o fundamental, y el cual es, “**desapoderamiento ilegítimo del bien mueble**”, esto es que en todos los demás delitos específicos, existe tal elemento, por lo que dependerá, de manera lógica del tipo genérico, sin ser posible excluirlo.

Si estuviéramos ante un tipo penal autónomo, los elementos esenciales del tipo autónomo, deberían de variar del genérico, lo que no acontece en el

caso del numeral 371 en su párrafo tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que a manera de ejemplificar podemos decir que el delito de homicidio en razón del parentesco o relación, mismo que contempla el numeral 323 del mismo Ordenamiento en cita, el cual evidentemente resulta autónomo, toda vez que cuenta con los requisitos establecidos para contemplarse como específico, en virtud de que conlleva encerrado en su misma descripción del tipo, lo que debemos de entender por homicidio, aludiendo además la calidad de quien lo ejecute, y no obstante ello, contempla su propia penalidad, que a diferencia de nuestro precepto a estudio, no reúne como ya se expuso, la descripción de la conducta básica.

Situación que se robustece en el sentido de que en el Código Penal, se encuentran contemplados únicamente delitos básicos o fundamentales y no otros que devían de los mismo y a los que se les pretende otorga una cualidad autónoma.



## BIBLIOGRAFIA

CARDENAS, F. RAÚL. "Derecho Penal Mexicano del Robo". Primera Edición. Editorial. Porrúa S.A., México 1977.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Código Penal Anotado". Vigésima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1996.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Vigésima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.

SANCHEZ COLIN, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición. Edit. Porrúa S.A.; México, 1989.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Cuadragésimo Octava edición. Editorial Porrúa, México 1996.

GIUSEPPE, MAGGIORE. "Derecho Penal". Primera edición. Edit. Temis, Bogotá.

GONZALEZ QUINTANILLA JOSE ARTURO. "Derecho Penal Mexicano Parte General Especial". Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1996.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano; La Tutela Penal del Patrimonio". Quinta Edición. Editorial Porrúa, México 1984.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ, GILBERTO. "Derecho Penal Mexicano". "Parte Especial". Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

SANCHEZ COLIN, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Décimo Primera Edición. Edit. Porrúa, S.A., MÉXICO 1989.

SANTOS AZUELA, HECTOR. "Nociones del Derecho Positivo Mexicano". Segunda Edición. Edit. Alhabra Bachiller, S.A. México 1992.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Tercera Edición. Edit. Porrúa S.A. México, 1975.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1990.

ZAFFARONI EUGENIO, RAUL. "Manual de Derecho Penal". (parte general). Segunda Edición. Edit. Cárdenas.

## LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERON COMUN.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
5. LEY DE AMPARO.

## FUENTES COMPLEMENTARIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Edit. Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Edit. Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, 1997.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1990. Edit. Grupo Oceano.

Tesis Jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Proyecto de exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.